

156
20/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA RESPONSABILIDAD DEL TESTIGO FALSO
EN MATERIA PENAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

PEDRO OCTAVIO GRAJALES VALDIVIA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FEBRERO

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS BASICOS.

A) EL DERECHO PROCESAL MEXICANO, SUS RAMAS Y SUS FUENTES	1
B) PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	6
C) REQUISITOS FUNDOS PARA LA INTERVENCION DEL TESTIGO	17
D) LAS PRUEBAS Y SU CLASIFICACION	20
E) MEDIOS PROBATORIOS QUE RECONOCE EL DERECHO POSITIVO MEXICANO EN EL- DERECHO PENAL	40
F) EL TESTIGO Y EL TESTIMONIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	43
G) CAPACIDAD PARA SER TESTIGO	50
H) LA RESPONSABILIDAD Y SUS DIVERSOS TIPOS	58

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION HISTORICA DEL TESTIGO.

A) ROMA	63
B) GRIECA	66
C) EDAD MEDIA	67
D) EPOCA MODERNA	70

	PAG.
E) MIENTROS DIAS	71
 CAPITULO TERCERO	
EL TESTIGO Y EL DERECHO COMPARADO.	
A) AGUASCALIENTES	73
B) CHIAPAS	76
C) MORELOS	81
D) VERACRUZ	84
 CAPITULO CUARTO	
ANALISIS DEL ART. 247 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
A) ACTIVIDAD	86
B) TIFICIDAD	89
C) ATRIBUCION	90
D) IMPUTABILIDAD	92
E) CULPABILIDAD	94
F) CONDICIONALIDAD COLECTIVA	96
G) PUNIBILIDAD	98
 CONCLUSIONES	 101
 BIBLIOGRAFIA	 104

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene por objeto demostrar la responsabilidad penal del testigo falso es decir; que en ocasiones a los que declaran en falsedad ante de varias autoridades no se les impone la sanción adecuada. Y así tenemos que en el capítulo primero trataremos en lo que respecta al Derecho Procesal Mexicano, sus ramos y sus fuentes, los participantes en el procedimiento penal, la serie de ex quibus proveios para la intervención del testigo, los tipos de pruebas y análisis su clasificación, los medios probatorios que reconoce el Derecho Positivo Mexicano en el Derecho Penal, el testigo y el testimonio en el procedimiento penal, la capacidad para ser testigo, y como último tema de este capítulo la responsabilidad y sus diversos tipos.

En el segundo capítulo, citará la evolución histórica del testigo en la Edad Antigua que vendría siendo Roma y Grecia, la Edad Media, la Época Moderna y hasta la actualidad en nuestros días. Lo anterior para ver el cambio que han sufrido los referidos.

El tercer apartado es para paragonar al testigo y otras leyes como las del Estado de Aguascalientes, Chiapas, Morelos y Veracruz.

En el último capítulo se analizará el artículo 347 del Código Penal para el Distrito Federal en relación con los elementos positivos del delito y se comparará la hipótesis que fundamenta y da vida a este trabajo.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS BASICOS

A) EL DERECHO PROCESAL MEXICANO,
SUS NORMAS Y SUS FUENTES.

Antes de abordar el presente inciso es necesario exponer algunos conceptos de lo que se entiende por derecho procesal, así tenemos que el maestro Eduardo García Máynez lo define como: "El conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva". (1)

El Diccionario Jurídico Mexicano dice que es: "El conjunto de disposiciones que regulan la sucesión consecutiva de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho sustantivo". (2)

La Enciclopedia Jurídica señala lo siguiente: "En sentido lato, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso. En sentido estricto, el derecho procesal constituye el conjunto de las normas jurídicas que disciplinan la actividad jurisdiccional del Estado". (3)

(1) García Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", séptima edición segunda ed., México, Ed. Porrúa, 1974, pág. 143.

(2) Diccionario Jurídico Mexicano, T. III, México, Ed. Porrúa, 1985, pág. 195.

(3) Enciclopedia Jurídica Ombro, T. VIII, Buenos Aires, Ed. Griskill, S.A., 1978, pág. 79.

A continuación diremos que el concepto más afianzado, es el que nos proporcio-
na la Enciclopedia Jurídica, toda vez que en sentido lato nos da a entender que
las normas jurídicas regularán cualquier tipo de proceso, ya sea civil, mercan-
til, administrativo, penal, etc., y en lo que respecta al sentido amplio, las nor-
mas jurídicas son las encargadas de hacer que el Estado cumpla con sus obligacio-
nes de tal modo que no se excusa de las mismas.

Se ha discutido si el derecho procesal puede ser encuadrado dentro de las
disciplinas jurídicas especiales, al respecto existen dos puntos de vista: El pri-
mero señala que el derecho procesal no puede figurar en la clasificación tradi-
cional que subdivide al derecho en público y privado; y la segunda sostiene un
punto de vista encuadrando al derecho procesal dentro del derecho público, ven-
mos cada uno de ellos.

Según Du Pasquier, "cada una de las ramas especiales, tanto en derecho ínteg-
ro como en derecho internacional, posee sus reglas procesales. No hay solamente
un derecho procesal civil y un derecho procesal penal; podemos hablar, asimismo,
de un derecho procesal constitucional, de un derecho procesal administrativo o
de un derecho procesal internacional". (4) El profesor García Nájera señala "que
el derecho procesal pertenece al derecho público, aun en aquellos casos en que se
relaciona con el derecho privado, y para tal efecto se fundamenta en la TEORÍA-
DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO DE ACCIÓN. - De acuerdo con la teoría el derecho de
acción es un derecho distinto e independiente del substancial, o derecho a la
prestación. Tal autonomía obedece a las siguientes razones:

a) En primer término, hay casos en que existe la acción y no encontramos un

(4) CIT POS., García Nájera, Eduardo, op.cit., pág. 137.

derecho material, o viceversa;

b) En segundo lugar, el de acción es correlativo de un deber del Estado, al que usualmente se le da el nombre de obligación jurisdiccional;

c) Por último, y como consecuencia de lo que acabamos de decir, el de acción es público, en tanto que el otro tiene generalmente carácter privado". (5)

En nuestro particular punto de vista creemos que el derecho procesal se encuadra dentro del derecho público, pues satisface una urgencia colectiva, evita problemas a la comunidad, procura que exista el bienestar social; por lo expuesto es retamente de orden público.

Para entender cuáles son las fuentes del derecho procesal es necesario hablar antes de las fuentes del derecho en general y así tenemos que son fuentes del derecho en general las siguientes:

A nuestro parecer comprendemos por Fuente Formal todo lo que entra de las normas jurídicas, éstas son creadas por los seres humanos conforme crecen y aumentan sus necesidades para solucionar sus problemas. Y son fuentes formales.- La ley, la costumbre, la jurisprudencia, etc.

Asimismo las Fuentes Reales son los hechos sociales repetitivos, que determinan el contenido de las normas anteriores.

Por último la Fuente Histórica se aplica a todos los documentos que tengan o contengan alguna ley o conjunto de leyes, un ejemplo de ellos son los papiros, las inscripciones, los libros, o cualquier tipo de documento.

En síntesis son fuentes del derecho procesal, las mismas que las del derecho

(5) CPN., García Máynez, Ricardo, op. cit., pág. 213.

en general; sin embargo, debemos hacer hincapié en que todas las ramas del derecho en general y del derecho procesal, tienen como fuente formal a la Constitución de 1917.

A continuación hablaremos del derecho procesal mexicano, sus fuentes y sus ramas: según el maestro Héctor Fix Zamudio el derecho procesal se divide en tres grandes sectores que son: "a) El derecho procesal dispositivo, regido por el principio dispositivo y que comprende al derecho procesal civil y mercantil; b) al derecho procesal social, orientado por el principio de justicia social o de "igualdad por compensación" (Coaxure) y dentro del cual se agrupan el derecho procesal del trabajo, el derecho procesal agrario y el derecho procesal asistencial; y c) el derecho procesal inquisitorio, el cual contiene al derecho procesal penal, al derecho procesal administrativo, el derecho procesal familiar y del estado civil y el derecho procesal constitucional". (6)

Analizar todas las ramas antes descritas, merece un estudio por separado, motivo por el cual únicamente hacemos referencia al derecho procesal penal: al ser éste, el que más nos interesa y así tenemos que el derecho procesal penal es "o criterio de los profesores Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favella " la rama que regula el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de delitos y a la aplicación de penas a los que resulten responsables de ellos". (7)

El maestro Rivera Silva dice: "derecho procesal penal es en términos sencil-

(6) Fix Zamudio, Héctor, "El juicio de amparo", México, Ed. Porrúa, 1954, pp. 14-18.

(7) Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favella, José, Introducción al Derecho Mexicano, T. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983, pág. 1280.

llos cuando se declara que existe delito ("ser") y que en consecuencia se aplica una sanción ("deber ser"). Un análisis detallado de la operancia de la vinculación normativa, llevaría quizá a la afirmación de que los enlaces entre el "ser" y el "deber ser" no sólo se hallan en los aspectos generales que señalamos, sino que tal enlace aparece en todas las clasificaciones o declaraciones que hace el órgano jurisdiccional". (8)

En nuestro particular criterio es de gran importancia el derecho procesal penal junto con el Código Penal para el Distrito Federal, ya que regula la armonía y convivencia de los ciudadanos socialmente. La Constitución en sus preceptos les da unas referencias explícitas.

Estos dos preceptos anteriores son los más viables para valuar los derechos y garantías de los individuos; por este motivo, los constituyentes se propusieron asegurar los derechos y garantías a través del establecimiento de prohibiciones y derechos a las autoridades y a las personas que pueden ser sometidas a un enjuiciamiento penal. Supero, las prácticas policíacas, en certadas ocasiones la legislación ordinaria y aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a estas fechas parece no haberse ajustado total y completamente a las orientaciones de los constituyentes. Además el derecho procesal penal, como su nombre lo indica se pone en movimiento, cuando es violada alguna ley por un individuo o varios, a su vez, afectando a uno o varios sujetos en su persona, patrimonio, bienes, etc., en donde se aplicará la ley a los infractores para que reparen el daño causado.

(8) Rivera Silva, Manuel, "El procedimiento penal", tercera ed., México, Ed. Porrúa, 1963, pág. 24.

B) PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO FINAL.

En cualquier tipo de proceso ya sea civil, mercantil, laboral, penal, etc., es necesario que existan tres sujetos procesales esenciales: en primer lugar el Actor, el cual es el encargado de poner en movimiento al órgano jurisdiccional del Estado y es a su vez el que sufre directamente el menoscabo en su patrimonio, en su moral, dignidad; en segundo sitio el Demandado es el sujeto que realiza la acción, que afecta directamente al actor, al que se le juzgará por la misma y por último el Juezador que tiene la función más complicada: puesto que dará su fallo a una de las partes, como órgano del Estado que es; y sin él, cada quien aplicaría su ley.

A continuación daremos algunas definiciones en relación con estos tres sujetos:

Los juristas Fla-Somalió y Ovalle Favela dicen: "Como es bien sabido, la doctrina predominante ha establecido que son tres los sujetos procesales esenciales: en primer lugar el juezador, que, como órgano del Estado, dirige el procedimiento, por encima de los restantes participantes, y en segundo lugar, a las partes que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe de resolver de manera imperativa el primero, en la inteligencia que esa situación de parte puede depositarse en una o varias personas jurídicas, físicas o colectivas, tanto del lado activo como del lado pasivo".(9)

(9) Fla-Somalió, Néstor y Ovalle Favela, José. op. cit., pág. 3266.

Fara el profesor Cipriano Gomez: "Son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden y un tercero que decide, esto de ninguna forma en traba que tales tres sujetos sean los únicos, sino por el contrario es necesario aceptar la participación de otros sujetos extraños a la relación sustancial, pero no a la relación procesal formal". (10)

Los tratadistas Rafael de Piña y José Castillo Larraga exponen lo siguiente: "Entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado. No actúan por obligación, sino por interés, si bien el Estado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al fin público que el proceso debe cumplir". (11)

Fara el jurista Domínguez del Río las partes en el proceso sufren una bifurcación y dice que debemos distinguir: "Entre parte en sentido material y parte en sentido formal. Estas quedan involucradas en la conceptualización de sujetos de proceso en sentido estricto. Aquéllas son (actor y demandado), los titulares de la acción o del derecho de contradicción; estas instaladas directamente dentro del litigio como protagonistas del drama judicial, hacen promociones, concurren a diligencias, con notificaciones, son quienes personalmente comparecen ante el juez; parte en sentido material, es la persona representada, sea física o moral. Tratándose del actor es propiamente dicho como el portador, tenedor o habiente del derecho sustantivo del que dimana su pretensión. En términos generales, de acuerdo con el ordenamiento procesal civil del Distrito, todo el que concuerda a

(10) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", segunda ed., México, Ed. UNAM, 1979 pág. 117.

(11) De Piña, Rafael y Castillo Larraga, José, "Derecho Procesal Civil", décimo-tercera ed., México, 1979, Ed. Porrúa, S.A., pág. 258.

la ley está en pleno ejercicio de sus derechos civiles para comparecer en juicio, por sí o por medio de su legítimo representante". (12)

Consideremos el punto de vista más acertado en lo que respecta a los sujetos que intervienen en el proceso, en el que establecen los profesores Fiu-Samudío y Ovalle Favela: pues en él, enlucran tanto la función del juez como la de las partes en conflicto, y que el primero debe de resolver el problema a la vez por brevedad.

El siguiente paso es dar algunos conceptos enfocados a las partes en materia penal, para lo cual lo manejaremos en sujetos principales y accesorios y así tenemos que nuestro Sergio García Ramírez los define de esta manera: "los principales son, a su vez, los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, al paso que los accesorios tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que; sin embargo, existe a pesar de su ausencia". (13)

En nuestra forma de ver creemos que los sujetos principales serían el juez, que en el receso toda la responsabilidad de llevar aun término satisfactorio para ambas partes el conflicto; en segundo sitio el denunciante, siendo éste el punto clave para poner en marcha el orden jurisdiccional, y por último el denunciado o culpable, el cual al hacer caso omiso de las prohibiciones que establece la ley, las está violando por tal motivo sufrirá un castigo para reparar el daño causado.

(12) Domínguez del Río, Alfredo, "Compendio Teórico-Práctico del Derecho Procesal Civil", México, Ed. Porrúa, S.A., 1977, pág. 56.

(13) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", cuarta ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1983, pág. 183.

Para mayor abundamiento en lo anteriormente señalado el jurista consultado García Ramírez dice: "En el orden del enjuiciamiento criminal, sujetos principales son, desde luego, el juez, el Ministerio Público y el inculcado. A éstos cabría agregar, entre nosotros, al defensor, como sujeto sui generis, dado que en ningún caso puede seguirse proceso alguno al margen de la defensa, así se trate, en la especie, de la defensa de oficio". (14)

En lo que respecta al Ministerio Público, y al defensor estamos en desacuerdo con el profesor, esto lo explicaremos posteriormente, cuando estemos a los sujetos accesorios, además le falta el denunciante o actor, por tal motivo es en este su exposición como sujetos principales, pues sin el denunciante no puede existir inculcado.

Trata el turno a continuación a los sujetos accesorios, los cuales al lado de los tres sujetos principales comentados con anterioridad, juegan también un papel de suma importancia dentro del procedimiento penal, colaborando éstos con el juez y las partes y tareas que son: el Ministerio Público, los testigos, los peritos y los abogados, de estos haremos mención uno por uno.

Estamos inconformes como establecimos anteriormente con el licenciado García Ramírez, ya que el Ministerio Público sea federal o local, dependiendo de la esfera jurídica respectiva, es el que puede comenzar un juicio criminal, por medio de la consignación.

La tesis 158, página 408 Primera Sala del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1975 dice: "Si el Ministerio Público no realiza la

(14) Ídem.

consignación, desista de la acción penal, o formula conclusiones no acusatorias si el ofendido carece de legitimación para acudir al Jefe de Asesores solicitando el exámen judicial de estas decisiones del propio ministerio, todo esto de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En el campo penal, consideramos que el Ministerio Público juega un papel importante en este procedimiento, pues por medio de él, se conocerá de algún delito cometido en contra de un particular; por medio de la averiguación previa, junto con la denuncia y la querrela, son los medios de que se vale el Ministerio Público, para indagar y darse una idea, aunque a veces vaga, de las circunstancias del delito; a su vez con ello recabará indicios y pruebas, para poder hacer un poco más acucioso y diligente el litigio y resolver la presunta responsabilidad del imputado.

Si los elementos antes comentados se cumplen en su totalidad, el Ministerio Público puede pasar a la segunda fase, que es la consignación, ahora sí del responsable; esta consignación la llevará a cabo ante el juez competente. En caso contrario la acción penal no se efectúa por el Ministerio Público, y éste a su vez emite el decreto de archivo o sobreseimiento administrativo. Siempre otro caso importante que con frecuencia se da y es cuando el Ministerio Público ordena que la averiguación previa se vaya a reserva, esto es, que no pone término a la misma, sino que la suspende, temporalmente, hasta que se le aporten más pruebas; aquí el Ministerio Público, considera que las pruebas existentes son insuficientes, pero que con posterioridad se pueden obtener más datos e indicios que resuelvan el problema.

Existe jurisprudencia muy acertada, la cual citamos por ser interviniente en

relación con el Ministerio Público y son:

El Ministerio Público actúa como autoridad durante la averiguación previa, y contra sus actos procede el amparo. A partir del ejercicio de la acción penal sus actos son de parte procesal y no dan lugar al amparo (Revista Época, Segunda Parte, Volumen II, página 57., A.D. 1981/86. José Márquez Muñoz).

No es procedente el amparo contra la consignación de la averiguación previa que hace un funcionamiento del Ministerio Público a otro miembro de dicha representación social, porque no se causa agravio a quien figura como inculcado (Informe 1930, Colegiado del Octavo Circuito, R. 573/69. José Echaverría Márquez).

Cuando el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, carece de facultades para averiguar al margen o paralelamente de la investigación que sigue el juez de la causa, respecto de los hechos consignados o en cuanto a personas distintas del inculcado pero ligadas con esos hechos (Informe 1977 Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito A.R. 70/77. Guillermo Ferrández Villanueva).

Hasta aquí consideramos que estas tres jurisprudencias son las más acertadas en lo que respecta al Ministerio Público; pues a la vez que le facultan y protegen al realizar su trabajo también le restan fuerza y poder.

El maestro Carlos M. Gironz Santana da su punto de vista en relación con el Ministerio Público y dice: "Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo ocurrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna resta las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de vencer, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra las personas inocentes y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inspecciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobables la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgas sospechosos: sin más mérito que su criterio personal.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad quedará asegurada; porque de acuerdo con el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad Judicial, ya que no podrá ser detenido sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". (15)

Al citar lo anterior, es porque consideramos que es interesante, pues el ll conocido Ciroos Santana, explica que, al crearse el Ministerio Público, se le

(15) Ciroos Santana, Carlos M., "Manual del Derecho Procesal Penal", segunda ed., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983, págs. 41 y 44.

quita omnipotencia a los jueces, ediles, etc., los cuales mandaban y hacían todo a su parecer, no importábedles lo que pensaran los inculpados, familias de estos o amigos, con él, se respetan los bienes, tranquilidad y el honor del supuesto responsable.

Ableramos a continuación de los testigos como segundos sujetos accesorios- y que son de suma importancia en cualquier tipo de procedimiento; para el Diccionario Jurídico Mexicano "el testimonio es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo". (16)

De acuerdo con el licenciado Guillermo Cabanellas testigo es: "Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por sígones. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para la solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. Persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Toda cosa, aun inanimada de la cual se refleja la verdad de un hecho". (17)

La Enciclopedia Jurídica indica que testimonio: "Es el dicho de una persona legítimamente capacitada, extraña al litigio, sobre hechos que conoce. Quien presta el testimonio es un testigo, de testibus del latín que significa otorgar fe de

(16) Diccionario Jurídico Mexicano, T.VIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., 1984, pág. 277.

(17) Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", novena ed., Buenos Aires, Ed. Rejista S.R.L., 1976, pág. 324.

la veracidad de algo. Por testigo designamos toda persona llamada a declarar sobre algún hecho que hubiera caído bajo sus sentidos". (18)

Consideremos que las tres definiciones anteriores en relación al testimonio o testigo, son buenas y a la vez agregamos nuestro criterio. Ya que los testigos juegan un papel importantísimo, pues por incurrir en falsedad alguno de los testigos, el inculpado puede ser condenado, por un hecho que probablemente no cometió, en el proceso penal es muy importante la presencia de los testigos, puesto que ellos, al rendir su declaración en juicio, tienen la responsabilidad de la reconocencia o culpabilidad del inculpado. Si su testimonio es en sentido afirmativo o sea condenando o acusando al culpable, se hará justicia, pero si es en sentido de negativo; sin a sabidas de que al declarar en su favor dejaron suelto a un culpable, le causará un daño irreparable a la sociedad.

La ley tiene que ir con fuerza y castigar a los testigos falsos, un problema muy importante, caso que se presenta diariamente, cuando se les llama a declarar para que reconozcan al transgresor, y los testigos se retractan de su dicho, por la presión del infractor, el cual los intimida o los amilana con su aspecto. Para terminar con este problema, se les debe acercar adecuadamente a los referendos rios, para no toparse con este tipo de circunstancias.

El tercer sujeto accesorio son los peritos los cuales son de suma importancia en el procedimiento; ya que cuando el juez de desconoce algo que está fuera de su materia, el perito lo auxilia para esclarecer el problema. Un ejemplo clá

(18) Enciclopedia Jurídica Ombra, T. XXVI, Buenos Aires, Driskill. S.A., 1969, pág. 191.

nico de rendir un peritaje es la intervención del médico legista; el cual diagnosticará de que faseció el sujeto. Surgen como peritos también los arquitectos, ingenieros, y todo aquel sujeto que esté autorizado para tal fin.

Como último sujeto accesorio, según nuestra clasificación, tenemos a los abogados de las partes; estos en el proceso del juicio son fundamentales, pues de la astucia y experiencia que tengan depende la libertad o condena de su cliente. Son importantes los abogados, ya que en los problemas jurídicos hay puntos que son conocidos únicamente por éstos, por tal motivo las partes necesitan de la asesoría de las personas instruidas en derecho.

Muchas ocasiones las partes no solicitan de abogados. Basándose en lo que contempla el artículo 20 Constitucional, fracción IX, el cual dispone lo siguiente: "En la cárcel en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se requiera".

Resumamos la clasificación del Ministerio Público, testigos, peritos y abogados en sujetos accesorios por lo siguiente:

En lo que respecta a los sujetos principales, estamos de acuerdo con los diferentes autores que los dividen en juez y las partes, (actor y demandado) pero

hay que recordar que el demandante y el jugador necesitan de la intervención del primer sujeto accesorio, El Ministerio Público, para que se encargará de la averiguación previa y de indagar la responsabilidad del presunto responsable y si se comprueba la misma, la consideración del delincuento, al just en materia penal, necesita formalmente del Ministerio Público, ya que le dará los elementos para que el actor del delito pague una pena por lo que cometió.

Los testigos son los segundos sujetos accesorios, al rendir su testimonio es importante, ya que salvaran o condenaran al delincuento, su participación es de suma importancia para esclarecer el delito materia del conflicto. Estos, pueden en un momento dado si el afectado, por temor, negligencia, respeto, amor, etc., no denuncia un ilícito, poner en marcha la averiguación del mismo, con la simple declaración que efectúan ante el Ministerio Público.

En el tercer lugar los peritos, consideramos a éstos como accesorios ya que con su intervención, le facilitan al jugador la solución al problema, pues con su experiencia solucionan muchas veces los conflictos.

El último sujeto accesorio son los abogados, ningún actor se ha percatado de la importancia de los mismos. Su participación es fundamental pues si dejara a un letrado desamparado en su defensa, es casi seguro un noventa por ciento, que se le sentenciaría como culpable; aunque éste pudiera probar lo contrario, ya que los abogados como cualquier otro profesionista tienen claves y armas para solucionar sus problemas.

EL REQUISITO PREVIO PARA LA INTERVENCIÓN DEL TESTIGO.

Para la participación del testigo, es necesario que exista un delito, un ofendido y un infractor, al existir el delito, tuvo que haber estado presente, al cometerse éste; el testigo es el sujeto que presenciado los hechos en cuestión. El testimonio es la narración de todo lo vivido por el testigo, en el momento que se cometió un ilícito; el referendario declarara en el proceso, cuando sea citado por el juez o que él mismo se presente a rendir su testimonio. Su declaración deberá de ser de viva voz y no podrá haber amenazas, ni por la fuerza, si no se considerara insistente su testimonio.

También es fundamental la formulación de una denuncia o una querrela, por muchas veces los ofendidos por miedo o por negligencia, no dan aviso a la autoridad correspondiente de algún percance que los agobia. En este momento puede intervenir el testigo que haya presenciado el problema y dar inicio a la denuncia.

El primer requisito para la intervención del testigo es que se encuentre presente en el momento, sitio, lugar y hora del delito, para que así su testimonio sea real y fundado.

Segunda condición que por sí mismo se presente a declarar en la averiguación previa o en el proceso; también si se le llega a citar para que rinda su testimonio lo hará y que además no tenga ningún tipo de interés; ya sea religioso, racial, sentimental o económico.

Tercera e importantísima formalidad es cualquier persona puede ser testigo no importando, los esteros consuetudinarios, ni los menores, los locos, ni los que hayan sido condenados por delito de fraude, y así sucesivamente, pero lo anterior se deja al arbitrio del juezador, para que aprecie la eficacia de sus

declaraciones. No existe ningún impedimento para ser testigo en una relación pro-
cesal.

Cuarto requerimiento tienen que declarar y dicha declaración la harán ante
el Ministerio Público o bien en presencia del juez por lo que ahí mismo
serán oídos los testigos con el juramento responsable. Los altos funcionarios
en estos casos de asistir ante el Ministerio Público o el juez; pues por sus condi-
ciones, se les tomará su declaración en su oficina o casa. Y las personas que
por algún problema físico o natural se encuentren imposibilitadas para asistir a
rendir su declaración.

Quinto, los testigos al rendir su declaración serán siempre examinados por
separado, nunca conjuntamente, lo anterior para constatar si en sus declara-
ciones los testigos coinciden, de aquí el juez examinará cada uno de los testi-
gos para ver si van encaminados a descubrir el delito. El juez debe tomar las
precauciones necesarias para que los referendarios no se comuniquen entre sí o
por otra persona.

La sexta formalidad y la más importante, pues de ella depende que el pros-
euto responsable sea castigado si lo merece o absuelto por ser inocente. Se exhor-
tara a los testigos a que se dirijan con verdad al momento de tomarlos la protes-
ta y así mismo se les informa de las penas en que incurrirán los que declaran fal-
samente. Cuando estos sujetos sean menores de quince años no se les tomará la
protesta de ley, pero sí se les advertirá para que se conduzcan con verdad.

La séptima condicionalidad es pedir a los testigos sus generales, esto es:
su nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión, etc., etc.

La octava es que la declaración debe de ser de viva voz, o sea que no se le
permite al testigo llevarla por escrito, pues podría amarrar bien su declaración y

a su vez ser falsas la misma. Ya que si presencio los hechos, no se le olvidara nada de los sucedido y se presume que si lo lleva escrito puede estar coludido con una de las partes.

Se dice que los testigos solo seran interrogados por los abogados de las partes, o por los defensores de oficio.

El último requisito y derecho del testigo, es que sus declaraciones se transcriban tal y como él las redacte, y antes de rubricarlas, leerlas cuidadosamente para ratificarlas o rectificarlas en su caso, agregando o corrigiendo lo que considere necesario, también cuando el testigo no hable el lenguaje español, se le asignara un traductor.

DE LAS PRUEBAS Y SU CLASIFICACION.

Para hablar de este tema es imprescindible antes de tocar la referencia a las pruebas y su clasificación, mencionar los primeros procesos judiciales o de prueba que se conocieron en los costumbres de la humanidad. Se sabe que estos fueron de forma oral, ya que no existía la escritura. En ese período primitivo ya se pintaba en las paredes animales como los jaguares, osos, etc., con el transcurso del tiempo las partes le exponían al juez o al jugador de viva voz sus conflictos, cuando se descubre la escritura, todos los litigios son ya en forma escrita.

Ante todo lo anterior era suficiente, pero la sociedad fue creciendo y las necesidades eran otras, por tal motivo se fueron haciendo más complejos los procesos judiciales. Al pasar esto, se hacía necesario tener un expediente del asunto, el cual contenía los pasos del proceso y registraba lo más importante, el escribano fue el encargado de manufacturar el expediente. En la actualidad se conjuntan tanto el sistema oral como el escrito dependiendo al caso.

Pasaremos ahora a dar algunos conceptos de lo que significa la palabra prueba y así tenemos que Rafael de Pina la define: "Prueba. Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia". (15)

El profesor Manuel Rivera Silva de su concepto de prueba y lo divide en tres puntos y son: "1.- El medio de prueba; 2.- El género de prueba y 3.- El ob-

(15) De Pina, Rafael, "Diccionario de Derecho", décimo primera ed., Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 487.

jeto de prueba. I. El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva al conocimiento verdadero de un objeto. II. El segundo punto es el depósito de prueba, es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba. III. Por último el objeto de la prueba y es lo que hay que averiguar en el proceso". (20)

A continuación tomamos al jurista Eduardo Fallares y los divide en dos: "Pruebas reglamentadas son la confesión judicial, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección judicial, las declaraciones de testigos y las presunciones. Las segundas serían las pruebas no reglamentadas y que se dejan al prudente arbitrio judicial. También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba". (21)

Para el profesor Guillermo Colín Sánchez prueba es: "Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para en esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal". (22)

Las anteriores definiciones de la prueba nos llevan a lo siguiente, que a

(20) Rivera Silva, Manuel, "El procedimiento penal", novena ed., Ed. Porrúa, México, 1978, pp. 183, 204 y 205.

(21) Fallares, Eduardo, "Tratado de Procedimientos Penales", sexta ed., Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 53.

(22) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", octava ed., Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 101.

nuestro modo de entender prueba es el medio fundamental sobre la cual se encuentra todo el proceso, las personas que pretenden probar una conducta ilícita o inocencia de algún sujeto, se sustentarán en ella para fundar sus determinaciones, dichas pruebas se apartarán al juez, para que éste, las analice y así dicte su veredicto, se tomará como prueba todo lo que de una luz de verdad y esclarecimiento del ilícito.

A continuación comentaremos algunos de los tipos de prueba que existen y así tenemos en primer lugar a la prueba confesional, la documental, la prueba pericial, la testimonial, la inspeccional, la presuncional por dicitum; de estas, haremos una por una enfocaremos más a la testimonial ya que es la que nos interesa.

Como primer inciso tenemos a la prueba confesional, ésta es de suma importancia en el litigio, debido a que su función es interrogar a una de las partes y vicarvas. La parte a cuyo cargo debe desarrollarse la prueba en cuestión se descarga sobre la parte absolvente y debe citárselo expresamente, para que se presente ante el tribunal y responda a las preguntas a las que se le sometan. En diferentes sistemas procesales la confesional se desarrolla mediante la exhibición del libro de pliego de posiciones, que contiene preguntas enfocadas al litigio, lo que se persigue es que la parte responda única y exclusivamente al cuestionárselo al o no; ahí mismo, si se le hubiese olvidado alguna cuestión, se podrá invocar verbalmente y tendrá la misma respuesta que la anterior.

Para Rivera Silva confesión es: "El reconocimiento que hace el uso de su propia culpabilidad, en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. Así la confesión para este autor se di

viene en dos: a) Una declaración y b) que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior nos permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpaado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de él por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. El resto es declaración". (23)

Con el punto de vista anteriormente expuesto, consideramos que es bastante claro y acortado, por tal motivo es innecesario citar otros ejemplos algo más ya que la confesión se fija únicamente en el inculpaado, pero es posible pensar en la declaración o confesión de un testigo.

El segundo punto es la prueba documental y se entiende por ésta: "en el procedimiento penal; documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechas, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas". (24)

Para Rafael de Pina documento es una forma general es: "la representación material idénea para probar de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (constatación de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio". Así mismo clasifica a los documentos en privados y públicos, definiéndolos en una forma fácil y adecuada para entendimiento argumentado: "Documento Privado.- Documento escrito extendido por particulares sin la intervención de

(23) Op. cit., pág. 211.

(24) Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., pág. 413.

funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 334) califica como privados a los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no están autorizados por escribano, o funcionario competente. Documento Público.- Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma. De acuerdo con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son de cuarenta públicos: 1) Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y a las escrituras originales expedidas por funcionarios que desempeñan cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; 2) Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del gobierno general o de los Estados, o de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito Federal;" (25). El citado profesor sigue transcribiendo el artículo 327 del referido Código, a nuestro parecer no tiene caso pasarlo todo, por tal motivo lo dejaremos hasta aquí, entendiéndose que documento público es todo aquel que no es hecho por particulares.

Para nosotros el documento en general sería algo realizado entre dos sujetos o más, para asegurar sus obligaciones y derechos, y en caso que alguno falle, el documento lo ampara, ya que se encuentra en ejercicio legítimo de sus atribuciones. El documento pueden ser dibujos, figuras, inscripciones, ideas, fotogra-

(25) Op. cit., págs. 241 y 242.

fías, etc., etc.

A continuación daremos algunos conceptos de la prueba pericial así tenemos que para el juristaconsulto Alfredo Domínguez del Río el dictamen pericial es lo siguiente: "Recibe el nombre genérico de "pericia", y se desahoga en autos a través de los sujetos procesales llamados "peritos", los cuales emiten sus "dictámenes" que son, en rigor los medios de prueba a los que se refiere la ley como forma de orientación y de asesoramiento al juzgador. Es la prueba en cuya virtud el órgano jurisdiccional aprovecha los conocimientos de personas legalmente autorizadas para informar sobre las cuestiones de naturaleza científica o técnica". (26)

Otro punto de vista es el del licenciado Eduardo Pallares cuando escribe en el grano y dice: "Pericia Jurídica es el conocimiento especializado en la ciencia o en el arte jurídicos". (27)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 347 acepta tanto a la pericia de parte como la de oficio. Esto es que en un litigio cada parte está obligada a nombrar un perito, en el caso de que no se pusieran de acuerdo las partes al nombrar los peritos el juez nombra un tercer perito en discordia, el cual dando un resultado no se podrá retirar.

En nuestro parecer la prueba pericial es el dictamen emitido por personas

(26) Domínguez del Río, Alfredo, "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, México, 1977, págs. 315 y 316.

(27) Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", novena ed., Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 597.

doctas en la materia y una preparación especializada en alguna técnica, arte, ciencia, esto con el objeto de esclarecer los puntos de la controversia; ya que el juez no puede abarcar todas las ciencias.

La naturaleza del peritaje a despertado una gran polémica en la doctrina, debido a que algunos consideran a los peritos como auxiliares del juez y otros como medio de prueba.

Opinamos que los peritos tienen la función de auxiliares del juez, ya que cuando éste, desconoce de la materia de estos, lo ayudarán, y al solucionar el problema al juzgador habrán aportado su medio de prueba para solucionar la controversia.

Existen variados ejemplos para comprobar lo anteriormente escrito, y puede ser una testamentaria o un intestado, aquí los ingenieros o arquitectos jugarán un papel importante ya que tendrán el carácter de peritos valuadores; y por tal motivo auxiliarán al juzgador, para informarle el valor que puedan tener los bienes dejados en la sucesión o en el intestado del de cujus.

Toca el turno a la prueba que a nuestro parecer es la más importante en un litigio, y esta es la prueba testimonial, decimos esto, ya que con la simple declaración de un sujeto que se produce con falsedad, en lo que sucede el supuesto culpable puede purgar una pena injustamente por algo que no cometió.

El siguiente paso es dar algunos conceptos de lo que se entiende por testimonio y así tenemos que para el jurista José Ovalle Favela es: "la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia acerca de hechos que a ésta

conciencia". (28)

La definición de la prueba testimonial para el profesor Alfredo Domínguez del Rín es la siguiente: "A través de la "prueba de testigos" el juez adquiere, por conducto de personas que se supone tienen conocimiento de los hechos debatidos por haber estado en contacto con ellos antes de transmitir noticia de los mismos, al juzgador, es decir posee el testigo un conocimiento previo, un conocimiento adquirido con antelación al juicio. El testigo no es un sujeto procesal sino un medio de prueba, es la prueba misma, es algo así como un documento vivo, más o menos fiel en la forma de referir el hecho histórico relativo, es un ente físico, pero se asemeja a la prueba instrumental porque véase directamente al proceso y aporta su declaración ante el juez, no es como el caso de la prueba pericial en la que la prueba está representada por los conocimientos científicos o técnicos del perito, expresados en su dictamen, es este y la información técnica o científica la constitutiva de la prueba". (29)

El argumento anterior, es muy amplio y consideramos que el citado maestro, define al testigo de una forma concreta, pues el testigo le dará al juez una visión más amplia de los hechos y así mismo saber quien es el culpable es un mensaje dado; siempre y cuando al rendir su testimonio se concuerda con verdad.

Otro punto de vista sería este: "Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Los elementos esenciales del testigo son: una percepción, una aperccepción y un recuerdo, o

(28) Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", segunda ed., Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1987, pág. 137.

(29) Op. cit., Pág. 127.

esa, recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. La falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad de testigo. El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito. El testigo en el proceso, es el que comparece a éste para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga". (30)

Los elementos esenciales del testigo que marca Rivera Silva son fundamentales; en otras palabras, el testigo por sus sentidos se dará cuenta y recordará mejor: esto con la salvedad que hay que ver la magnitud del hecho, para que así lo guarde en su memoria y lo recuerde paso por paso: ejemplo, no es igual que presenciara un robo nada más, pues no lo recordará tan claramente, pero si en el mismo robo hay uno o varios muertos, el testigo tendrá el hecho más claro y en un momento dado recordará alguna cicatriz, adorno, marca, etc., etc., de los aprensos.

Haremos a continuación a enumerar los elementos necesarios para que un sujeto sea reconocido como testigo en cualquier tipo de proceso y podemos decir que son seis puntos: 1.- tiene que ser una persona física, 2.- que haya estado en el lugar de los hechos, 3.- que después de una manera ordenada hasta donde sea posible lo aceptado, 4.- que la declaración sea en forma coherente y objetiva, 5.- dependiendo la magnitud del delito, se verá el estado de ánimo del testigo y por lo mismo su excitación o tranquilidad al hacer la narración respectiva, 6.- y por último que su declaración nos lleve al esclarecimiento de la verdad y que no

(30) Rivera Silva, Manuel, op. cit., pág. 247.

queda ninguna duda al respecto.

Concretamos ahora el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su capítulo IX que se refiere a los testigos; citamos los artículos del mencionado capítulo y en donde exista necesidad de comentar alguno de ellos se hará un análisis al respecto.

Así tenemos que el artículo 189 dice: "Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, el juez deberá examinarlas". El anterior artículo nos da a entender que si para esclarecer algún hecho, es necesario que el juez cite a las personas que estuvieron presentes en el delito, lo hará.

El artículo 190 comenta: "Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma presunta por este código, sin que éste devenga la causa de la instrucción o impida al juez darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios".

A continuación el artículo 191 estipula: "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se evaluará en la sentencia". Aparte de citar el juez su testimonio, debe analizarlo detenidamente para ver si en un momento dado este existiera en su declaración, pues hay infinidad de testigos comprados, que no importándoles perjudicar al presunto

responsable, declara en su contra hechos falsos.

El siguiente artículo establece: "No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusivo, ni a los que están ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia". A nuestro parecer, debe en un momento dado obligarse a los anteriores sujetos a declarar; pero hay situaciones en que dependiendo la gravedad del delito deben abstenerse. Un ejemplo que se da con respecto al casarse con una mujer, esta ya tiene hijos, el marido muchas veces viola a las hijas de esta, y por amor la esposa no dice nada, por este y otros ejemplos debe obligarseles a declarar en juicio.

Toca el turno al artículo 193 y expresa: "En materia penal no puede oponerse tacha* a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios".

Estipula el artículo 194. "Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia". Lo anterior significa la declaración que rendirán, de los hechos en que estuvieron presentes.

* Tacha a los testigos.- En cuando la declaración de un testigo se alega, por cualquiera de las partes con el objeto de desvirtuar su dicho y sus efectos.

En lo que respecta al artículo 195: "Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telegramas que reúna los requisitos del artículo siguiente":

Artículo 196. "La cédula contendrá:

I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien debe presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;

III. El día, hora y lugar en que deberá comparecer;

IV. La sanción que se le imponerá sino compareciere, y

V. Las firmas del juez y del secretario".

Dice el 197. "La citación puede hacerse en persona al testigo en donde quiera que se encuentre, o en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el juez dicte las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo".

A continuación el artículo 198 comenta lo siguiente: "Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario".

El artículo 199 expresa: "Si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer librando og

des para ello a la autoridad del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, agregando a los autos las contestaciones que dé la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá convalidar a la autoridad más próxima para que lo tome su declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 19°. El artículo 19 a su vez establece esto: "Dentro del Distrito Federal, los jueces y tribunales, siempre que lo juzgan necesario para la pronta administración de justicia, podrán trasladarse a cualquier punto de la misma entidad, practicar las diligencias y librar las citaciones que sean necesarias, sin necesidad de embargo al juez o tribunal del lugar en que deban practicarse".

En lo que concierne al artículo 200 establece: "Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le citará por embargo dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se encargará a la policía que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el juez podrá hacer la citación por medio de edicto o en el periódico oficial". El edicto es el mandado del juez, en donde requiere u ordena algo, se publica en el periódico oficial, para que el interesado se entere de lo que se manifiesta, o en su defecto al algún familiar o conocido de él, lo leyere, para que le dé aviso del mismo. Existen otros tipos de edictos como los que se publican en los estrados del juzgado, en el Boletín Judicial o como el que ya quedó advertido.

El artículo 201 comenta: "Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse al juzgado, el juez, asistido de su secretario, se trasladará a la casa del testigo a recibirle su declaración".

Contiene lo siguiente el artículo 202: "Fuera del caso de enfermedad o de

imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que comparecer a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estime conveniente, solicitará a aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado si se le requiriere y lo desea, comparezca personalmente.

Artículo 203: "Los testigos deben ser examinados separadamente por el juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo, y
- III. Cuando ignore el idioma castellano".

El artículo 204. "En el caso de la fracción primera del artículo anterior, el juez designará para que acompañe al testigo, a otra persona que firmará la declaración, después de que aquél la ratifique. En el caso de las fracciones II y III, se procederá conforme a los artículos 181, 187 y 188 de este Código". Los tres últimos artículos no es indispensable citarlos, pero si existiere necesidad de consultarlos se pueda hacer en el Código Civil.

Artículo 205 expone: "Antes de que los testigos comiencen a declarar, el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se prestan con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto se hará haciéndose hallárase reunidos todos los testigos". Al dar inicio la declaración de los testigos, el juzgador los exhortará a que se conduzcan con verdad, pues la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

dad, la castiga los artículos 247 y 248 del Código Penal, con diferentes sanciones de afeos y multas en cuestión monetaria; para mayor información consultarlos, en el referido Código.

Artículo 256 estipula: "Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado con el acusado o con el querrelante por vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos". Sus datos personales son necesarios para tenerlos bien ubicados, en caso de falsedad en su declaración para localizarlos con su cunicidad, o para citarlos cuántas veces sea necesario. Se les pregunta que los une con el inculcado o demandado; para así, saber el grado de credibilidad que se le dará a su declaración.

Estipula el artículo 257: "Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevarán, según la naturaleza de la causa, a juicio del juez.

El Ministerio Público puede examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estime convenientes". Este artículo es muy acertado ya que el juez puede tener algún afecto u odio hacia el inculcado, y al plantarle las preguntas lo puede ayudar o afectarlo, con la presencia del Ministerio Público, tendrá que haber más claridad, con esto no se quiere decir que el Ministerio Público, este ahí hecho de cometer lo mismo que el juez, pero en dicho caso entre ambos se descubrirá la verdad y si falla alguno el otro hará justicia.

Toca el turno al artículo 258 y espere lo siguiente: "Las declaraciones se

redactará con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo".

Ordena el artículo 209 esto: "Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se lo mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible". La rúbrica es para que en un momento dado, el testigo no pueda desentenderse de su dicho, si haber reconocido el objeto materia del litigio.

El artículo 210 dice: "Si la declaración se refiere a un hecho que hubiera dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes". Un ejemplo, un cheque, una rifa, etc., etc.

Artículo 211. "Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la emienda. En seguida, el testigo firmará esta declaración o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe.

Si no quiere o no quisiera firmar, se hará constar esta circunstancia".

Citaremos a continuación el artículo 212. "Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del acusado, o a cualquier otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta". Lo anterior se realiza, puesto que al tomar al testigo lazos de unión por amistad, amistad o parentesco, con el inculgado, puede sentir en su declaración ya sea escondiendo una evidencia u ocultando un hecho que esclarecería el delito.

Comenta el artículo 213, "A los sucesos de naturec añas, en vez de exigirse las protestas de decir verdad, se les exhortará para que la digan".

El 214 dice: "Si de la instrucción aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho seriamente en sus declaraciones, será consignado inmediatamente al Ministerio Público; se ordenará compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará separadamente el proceso correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se está siguiendo".

El penultimo artículo del citado capítulo verifica lo siguiente: "Cuando hubiere de sustentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que el arraigo lo fue inévitadamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo".

El 216 como último artículo del capítulo concerniente a los testigos dice: "El juez podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se congreguen entre sí, sino por medio de otra persona, antes que rindan su declaración". Lo anterior se lleva a cabo, para que los testigos al rendir su testimonio no se pongan de acuerdo con los otros testigos; también, para ver si en su dicho existen contradicciones y no concuerdan en lo que aseveran, por lo cual el juez sabe que méritan.

Pasaremos a continuación a la prueba inspeccional. ésta, se considera la única en que el juez percibe de una manera directa y manuscrita a las personas u ob-

jetos, que dieron origen a la controversia. El juezador realizará un examen con las circunstancias de él o los inculcados, objetos utilizados en el delito y de todo lo que le demuestre la verdad del caso, el juez por medio de su oficio, oído, tacto, etc., etc., se percatare de los hechos, por tal motivo con la sola inspección el juez puede resolver un caso en el acto, sin la intervención de terceros, como serían los peritos, las partes, los testigos, etc.

Damos algunos puntos de vista en relación con la citada prueba y así tenemos que para el profesor José Socorro Bestista la prueba inspeccional judicial es: "El examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia". (31)

Otro punto de vista es el del jurista don Sergio García Ramírez y dice: "Por medio de la Inspección, el funcionario que practica diligencias, tratase del juezador o del Ministerio Público en función autoritaria, verifica directamente ciertas circunstancias, al través de sus propios sentidos; a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia. Aquí es el funcionario quien directamente entra en contacto con personas, objetos o situaciones, sin que sujeto alguno sirva como intermediario entre aquél y éstos". (32) Por ser esta definición muy clara y precisa, no citaremos a sus autoridades pero sí un poco de jurisprudencia relacionada con la prueba inspeccional.

JURISPRUDENCIA: El juez puede tener por comprobada la notabilidad de la ci

(31) Socorro Bestista, José, "El Proceso Civil en México", séptima ed., Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 110.

(32) García Ramírez, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", Ed. Porrúa, México, 1974, pág. 129.

catriz, aun sin fe judicial, con base en el dictamen médico (Informe 1968, A.D. 9571/67, Manuel Laires Díaz. Idem, A.D. 895/65).

JURISPRUDENCIA: Existiendo dictamen médico sobre las consecuencias dejadas por la lesión, no es indispensable que la autoridad lleve a cabo la inspección a que se refiere el artículo 203 del Código Procesal (Informe 1968, A.D. 1704/68. César Manuel Olmedo Hernández y otro).

Nuestro punto de vista, el de los autores y la jurisprudencia, antes citados, coincide de una manera clara y determinante que el juez con su simple inspección ocular, puede resolver la controversia, claro está que no se les resta mérito a la importancia que tienen el médico legista y el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, pero en un momento dado serían las observaciones de estos, como dos puntos de vista establecidos por la ley.

Comentaremos a la última prueba según nuestra clasificación y tenemos que la Presuncional conforme a nuestra legislación es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera recibe el nombre de legal y la segunda de humana.

Para el profesor Cipriano Gómez Lara de su concepto de las presunciones y expone: "Se ha dicho que en rigor la presunción no es una prueba ni un medio de prueba. Indudablemente que la presunción no tiene materialidad, no está en ningún sustrato físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido. Por lo tanto, el mecanismo de la presunción es un mecanismo meramente de raciocinio, repetimos, de deducción o de inducción lógicas y sólo en este sentido puede

ser considerado como medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la obligación de probar, y entonces estamos frente a la llamada presunción "juris et de jure", es decir, la que no admite prueba en contrario o bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, estamos frente a la llamada presunción "juris tantum". (33)

En nuestro particular punto, consideramos que la presunción es el acto en que el juez por medio de sus sentidos, procura la solución al problema, claro está; que se puede o no solucionar el mismo, dependiendo de los medios que tenga el juzgador.

Al haberse citado las anteriores pruebas, no se quiere decir que no existan más, las cuales también tienen su importancia, pero para nuestro criterio los anteriormente enumeradas son las principales y utilizadas con mayor frecuencia en todos los procesos.

(33) Gómez Lara, Cipriano, "Doctrina General del Proceso", segunda ed., Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, textos universitarios, México, 1979, pág. 107.

EL MEDIO PROBATORIO QUE INTRODUCE EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO EN EL DERECHO PENAL.

A nuestro parecer todo lo que no se encuentra prohibido por el derecho, es ta permitido, por tal motivo todo medio de prueba que lleve al esclarecimiento de un ilícito, esta permitido. A continuación daremos algunos conceptos de diffe-
rentes autores en relación con los medios probatorios.

Así tenemos que para Eduardo Fallares: "se entiende por medio de prueba, to-
das aquéllas cosas, hechos o observaciones que puedan producir en el ánimo del
jefe certeza sobre los puntos litigiosos". Y en lo que respecta a los motivos de
prueba, argumenta lo siguiente: "Los procesalistas entienden por motivos de prue-
ba, las razones, argumentos o intuiciones por las cuales el juez o tribunal tie-
ne por probado o por no probado, determinado hecho u omisión". (14)

El licenciado Cipriano Gómez Lara en su concepto muy propio lo define así:
" Es conveniente distinguir entre el medio, el motivo y la finalidad de la prue-
ba. En un sentido muy amplio, el medio es todo instrumento, procedimiento o meca-
nismo, que puede originar motivos de prueba. En otras palabras, el medio de prue-
ba es adén la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea ocasionar los
razonamientos, argumentos o intuiciones que permitirán al juez llegar a la certg-
za, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundame-
to de sus pretensiones o de sus defensas. Por último, la finalidad de la activi-
dad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certg-

(14) Fallares, Eduardo, " Derecho Procesal Civil ", Ed. Porrúa, México, 1961, pp.
371 y 373.

na sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a los pretensin
na y a las resistencias de los litigantes". (15)

Después de citados los dos puntos de vista anteriores, consideramos que es
dío de prueba, es todo objeto, cosa, persona, etc., etc., que lleva al juez o a
las partes, a presentarlo en la controversia, para solucionar a la misma. Además
los medios probatorios son la recopilación de hechos, ya sea directa o indirecta
mente, que conforme se vayan aportando, irán esclareciendo poco a poco el delito.
Se afirma que en todo proceso es responsabilidad única y exclusiva de las partes
la carga de probar sus respectivas pretensiones.

En materia penal rige la libre apreciación de la prueba, en el enjuiciamien
to criminal el juez y el Ministerio Público poseen una potestad propia, para que
a su libre albedrío investiguen la realidad en torno a los hechos materia de la
controversia, y rindan su dictamen respectivo.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 369
estipula lo siguiente: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos
que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos con
trovertidos o dudosos".

Asimismo la Ley Procesal Civil para el Distrito Federal, reconoce como me
dios de prueba los siguientes: 1.- La Confesión; 2.- Documentos Públicos y Priv
dos; 3.- Dictámenes Periciales; 4.- Reconocimiento o Inspección Judicial; 5.- Depo
sición; 6.- Presuncional; además de todos estos existen otros como las copias
fotostáticas, los registros dactiloscópicos, la fotografía, la fama pública y en

(15) Gómez Lara, Cipriano, op. cit., pp. 101 y 102.

general cualquier medio que le de al jurado algún indicio, que solucione el conflicto. Las primeras seis pruebas, evanoradas con anterioridad; no las comeg
tamos puesto que quedaron explicadas en el inciso D, anterior a éste.

F).- EL TESTIGO Y EL TESTIMONIO EN EL PROCESAMIENTO

PRIMERO.

En primer lugar el testimonio no es otra cosa que el dicho del testigo, de donde a continuación algunos conceptos de diferentes autores en relación con el testigo y así tenemos que para el jurista Manuel Rivera Silva es: "Testigo la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Los elementos esenciales del testigo son: una percepción, una apercepción y un recuerdo, o sea, recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. La falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad de testigo". (36)

Otro punto de vista es el del maestro Carlos M. Ovros Bastara y dice: "El testigo podemos decir, que es la persona física, que puede aportar datos sobre hechos presumiblemente delictivos, es decir, puede serlo toda persona que tiene que tiene conocimiento de los hechos que originaron el proceso, y cuya testificación resulta importante, por lo que lo manifestado por el testigo se repete como testimonio".

Continúa diciendo el citado maestro. "Sobre el dicho del testigo, desmenuado testimonio, podemos señalar que es una relación de hechos que le constan o bien que tiene conocimiento por inducción o referencia, relacionado directa o indirectamente con los hechos que se están esclareciendo mediante el proceso y por razón natural se colige que son de la competencia exclusiva del Juez ante el

(36) Rivera Silva, Manuel. "El Proceso Penal", tercera ed., Ed. Porrúa, México, 1963, pág. 323.

cual se están conociendo; salvo el caso en que el testificado se encontrara fuera de la jurisdicción correspondiente en cuyos casos se le examinará por escrito, el cual será dirigido al Juez competente en el lugar donde se encuentra el testigo, en el cual deberán por raudes lógicas incluirse las preguntas que deberá atender a efecto de que las conteste". (17)

Para el licenciado Jorge A. Clarid cuando la prueba testimonial tiene su base en "Dar el dicho de los testigos por su amplitud y ante la circunstancias de contener la apreciación personal de quien presencié los hechos, le dan al jurado una gama de variantes no presentadas por otros medios de probar. La justa valoración de esta prueba ha convertido la labor del juez en muy compleja, porque debe apoyarse, de elementos de otras ciencias para un justo equilibrio del dicho por el deponente". (18)

El profesor Cipriano Gómez Lara expone: "La prueba de testigos, también llamada prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les cuentan los hechos sobre los que se los examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se los hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo.- El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el resultado y de no estar en una posición de relación íntima

(17) Gómez Soriano, Carlos M., "Manual de Derecho Procesal Penal", segunda ed., Ed. Córdova Editor y Distribuidor, México, 1983, pp. 159 y 160.

(18) Clarid Olasco, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ed. Elkar, Buenos Aires, sin fecha y más, pág. 85.

o de amistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado, y además, el testigo que haya sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse y, la razón de esto es obvia puesto que un testigo ya examinado le manifestaría al testigo por examinar sobre qué se le ha estado interrogando y qué ha contestado, lo cual desvirtuaría la esencia del valor de la prueba testimonial que radica en que dos o más testigos hayan respondido a las mismas preguntas en forma paralela, es decir, lo que se ha llamado testigos concordes y conformes en sus declaraciones; de lo contrario, si los testigos al ser interrogados sobre los mismos hechos difieren radical y substancialmente en sus declaraciones, entonces su testimonio se invalida". (39)

Después de haber recopilado todos los anteriores puntos de vista en relación con el testigo, podemos decir que tiene un papel importantísimo y fundamental en el litigio, debido a que de él depende la libertad o condena de un culpable o de un inocente, por lo que el juez debe tener mucha atención al formular sus preguntas a los testigos, así mismo ver los gestos y modo de responder de los mismos.

En nuestro punto de vista testigo es el individuo ajeno en cierto modo al problema existente entre dos partes (actor y demandado), tiene la consigna de haber estado presente al suceso que ocurrieron los hechos, para así poder narrar

(39) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", segunda ed., Ed. Textos Universitarios, USA, México, 1979, págs. 307 y 308.

lo acontecido y que su dicho sea cierto.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en su capítulo V, nos comenta acerca de la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; el artículo 247 estipula lo siguiente: "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez mil pesos: "Este artículo a la fecha es obsoleto y actual; para confirmar esto hay infinidad de ejemplos en la práctica cotidiana, muchas son las personas que se acuden y dan un testimonio falso, las autoridades competentes no realizan nada por frenarlas, el citado precepto se presta a escarnio; ya que en la actualidad diez mil, hasta diez mil pesos cualquiera los puede pagar.

Por lo anteriormente comentado, nuestros legisladores deberían poner un poco de atención y reformar el mismo, porque hasta la penalidad es poca, hay sujetos de poca o ninguna moral, y que no les importa pasar dos meses o dos años tras las rejas; pues ya tienen su dinero por haber declarado con falsedad y están esperando el momento de salir para disfrutarlo.

Otra cuestión es que luego que un inocente purga su condena, que no merecía, cuando las cosas se esclarecen, la autoridad competente le dice: "disculpe usted", al testigo falso de este hecho, muchas ocasiones ni se le castiga, el legislador debería sancionar severamente a la parte que compró al reincidente falso y a éste último también, con una multa mayor y a la vez aumentar la posibilidad.

El testimonio en el procedimiento penal es una de las mayores ayudas que tiene el juezador, además de la prueba confesional.

Tiene el testimonio, como la confesión, numerosas limitaciones que no deben

ispedir; sin embargo, el enriquecimiento procesal que resulta de tener en cuenta los datos aportados con propósito y eficacia probatorios. Con todo, ha de ponderarse escrupulosamente el valor de los testimonios, a la luz de la calidad y circunstancias de quienes declaran.

Debe tomarse en cuenta a las personas que declaran, a quien ayudará, en su bre manera, la fama pública, que el testigo posee, esto auxiliaría mucho al juez para saber el comportamiento y moral del o los declarantes.

La fama pública no es otra cosa sino el prestigio y las buenas costumbres que poseen los individuos, al rendir su testimonio, si es persona con buena fama pública, el juez tiene la confianza y seguridad en creerle al rendir su testimonio.

En la actualidad el juez debe observar con detenimiento al testigo y es necesario que aplique su psicología para que sepa las sensaciones, emociones, voliciones, ideas, pensamientos, etc., porque no todas las personas son iguales, siguen lo mismo pero reaccionan de diferente forma. ejemplo de esto: por calor o por frío una persona puede hasta llegar a estar, licuar, o estarse, por tal motivo cada individuo debe ser estudiado por separado.

Dentro del testimonio le hacemos una figura al mismo, para darle cabida al caso, que a nuestro parecer es muy importante ya que si un testigo utiliza una superchería o mentira, al realizar el caso entre el acusado y el testigo falso, este último, al estar frente del otro, podría sentir recordamiento, arrepentimiento, miedo, etc., por tal motivo es fundamental el caso.

Al realizar el caso, quedaran frente a frente, dos sujetos o más, aquí son todas su versión o en su defecto la modificaran. la finalidad que persigue el

caso, es afirmar los testimonios, a su vez se intenta lograr mayor precisión en las declaraciones de los testigos.

El testimonio es muy vasto, tanto que dentro del mismo tienen partida dos géneros más y son:

1.- La confrontación es la identificación que se hace de un sujeto, en sus rasgos, (físicamente, cíclotricos, etc.), todo lo que facilite el esclarecimiento de la verdad, la confrontación no es medio autónomo, como el caso, su función es más bien como un medio auxiliar del testimonio.

La confrontación tiene un papel importante, ya que cuando el juez tenga incredulidad en la culpabilidad de un sujeto, el testigo que percibió los hechos, debe también reconocer al autor de los mismos, entonces se lleva a cabo la confrontación entre el testigo y el culpable, para que el primero lo reconozca, y no haya lugar a dubitaciones. La confrontación se encuentra contemplada en la ley (artículos 219 a 222 del Código de Distrito y 260 a 263 del Código Federal).

2.- El segundo elemento es el reconocimiento, el cual se lleva a cabo cuando se hace la confrontación, el testigo por miedo, negligencia o cualquier otra causa, puede hacer mal el reconocimiento, y hay una subdivisión del segundo elemento y es: a.- el reconocimiento en sentido afirmativo, es cuando se reconoce en su totalidad al transgresor, el objeto que utilizan para llevar a cabo el ilícito, los hechos en cuestión, en segundo lugar es b.- El reconocimiento en sentido negativo, se presenta a la vida jurídica en el momento que el testigo o los testigos no reconocen algo de lo acontecido, motivo por el cual el juezador no esta totalmente seguro, de que el presunto responsable sea el culpable.

A continuación citaremos el artículo 260 del Código Federal que contempla

en tres fracciones lo que hay que cuidar al practicar la confrontación:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y

III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendida su educación, sociales y circunstancias especiales".

Todo esto se realiza, para que al efectuarse la confrontación, el testigo esté seguro de su dicho, para que haga la identificación total y sin titubeos.

GI CAPACIDAD PARA SER TESTIGO.

Cualquier persona puede ser testigo, con que posea el discernimiento suficiente para declarar en juicio sobre los hechos ocurridos en la comisión de un ilícito.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su Título Cuarto, capítulo V perteneciente a los Testigos, nos explica quienes pueden y tienen la capacidad para ser testigos en un proceso.

Haremos un análisis de artículo por artículo, del 240 al 257 del citado Código; en relación con los testigos. Se hará un comentario en donde se juzgue pertinente.

Expresa el artículo 240. "El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes".

El artículo 241 estipula. "También se podrá examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto entorpezca la marcha de la instrucción si la facultad del tribunal para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos bastantes".

Artículo 242 dice: "Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar". Este artículo está bien aplicado, ya que no estipula una edad especial para declarar; pues hasta un menor de edad de cinco años o menos: dependiendo de la magnitud de lo que haya presenciado, se le quedará presente en su memoria y lo recordará paso por paso. un ejemplo sería que el menor de edad desde un punto clave, haya observado un asesinato, si éste se cometió con arma de fuego recordará esto muy rápido, pero si el crimen fue con un objeto punzó cortante, y

el cadáver fue apuñalado repetidas veces, en su mente lo tendrá más presente.

Comenta el 243: "No se obligará a declarar al tutor, curador, pagilo o cónjuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados con el inculpado, por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieron voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración". En lo que respecta a este artículo, en la parte última se dice: "pero si estas personas tuvieron voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración". Lo anterior es muy atinado; debido a que por un sentimiento de conciencia, alguna de las personas anteriormente enumeradas, podría declarar en contra del inculpado.

Asimismo el recordamiento de conciencia acarrea una serie de problemas difíciles de afrontar para cualquier sujeto; pues éste, en donde se encuentre, se acordará de lo sucedido, ya sea por medio de un color, un carro, un objeto, una casa, una voz, una persona, un ademán, etc., al sentir el recordamiento, se pensará acusado hasta el extremo de sentir que alguien lo persigue y que es vigilado.

Prevalecerá otro factor para estos sujetos y son las pesadillas, en éstas tanto el culpable como el testigo, pasará una película de todo lo sucedido, al recordarlo presenció los hechos como primer espectador y participante a la vez al no declarar, se importando que sea en forma indirecta. Por lo mismo se levantará transpirando frío y exhausto, se despertar será de golpe y muchas veces gritando, recordando lo pasado, al sentir este extremo de recordamiento de conciencia, en la mayoría de los casos el testigo escudará a confesar lo sucedido, en el

ta aspecto es más fuerte el recordatorio de conciencia que el amor, el cariño, el respeto o la estrecha amistad.

El precepto 344 expresa lo siguiente: "Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practica las diligencias, pero tuviere inhabilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre al testigo para tomarle su declaración".

Expresa el artículo 345: "Cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, el que practique las diligencias se trasladará a la habitación u oficina de dichas personas para tomarles su declaración, o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio".

Al anterior artículo debe agregarse, el funcionario se trasladará siempre y cuando por el desempeño de sus funciones o en caso de enfermedad, el funcionario de la Federación no pueda presentarse a declarar.

Artículo 346: "Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo, y
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción primera, el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme lo dispone el capítulo III del título primero de este Código".

Expresa el artículo 347: "Antes de que los testigos concuerden a declarar se

les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar.

Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años, en vez de hacerles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad".

Este artículo debe ser reformado en sus últimas tres líneas y aplicar una sanción a los menores entre los catorce a los dieciocho años; pues ya tienen uso de razón y en una declaración falsa de éstos, un inocente puede ser castigado injustamente.

Indica el precepto 248. "Después de tomar la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculcado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos".

Ordena el artículo 249. "Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes".

Se puede formular una pregunta capciosa, pero que ésta, se realice de buena fe y con relación total acerca de lo sucedido en un ilícito. Lo anterior, apoyado ya que luego los testigos son comprados, y con una interrogante bien planteada, se podría saber si mientan o no al declarar. Motivo por el cual diferimos del artículo 249 del ordenamiento legal antes invocado.

La palabra capciosa es un engaño o artificio, si el testigo al dar su declaración está mintiendo, al aplicarle una pregunta capciosa el abogado de cualquier una de las partes en conflicto puede comprobar que el testigo declara en falso. Por tal motivo las interrogantes capciosas son buenas, ya que el que declara con la verdad, no caerá en la pregunta formulada en forma capciosa.

Expresa el artículo 250. "Las declaraciones se redactarán con claridad y y sardo, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo".

El artículo 251 estipula. "Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan con dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible".

Artículo 252 dice "Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere de jado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación conveniente".

Asimismo el precepto 253 argumenta: "Siempre que se examine a una persona cuyo declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta".

Comenta el artículo 254. "Concluida la diligencia, se leerá al testigo su

declaración o la leerá el mismo, si quisiera, para que la ratifique o la anule de, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere".

Estipula el precepto 255 lo siguiente: "Si de lo actuado apareciere que el quien testigo se ha producido con falsedad, se ordenará compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento. Si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público".

Indica el artículo 256: "Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrán arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado".

El siguiente artículo y el último de los que tienen y reconocen la capacidad para ser testigo comenta: "El funcionario que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comunique entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración".

Creemos necesario y conveniente citar el Código de Comercio en su artículo 1262 en donde establece incapacidades específicas para ser testigo y son las siguientes:

siguientes:

"No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprevisible necesidad, a juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los obreros consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda;
- V. El tahúr de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge a favor del otro;
- VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;
- IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta;
- X. El enemigo capital;
- XI. El juez en el pleito que juzgó;
- XII. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido;
- XIII. El tutor y el curador por los menores y dotos por aquellos, mientras no fuere aprobadas las cuentas de la tutela".

En algunas de las fracciones del artículo 1262 del Código de Comercio, estas son en desacuerdo lo cual explicaremos a continuación:

En la fracción primera del citado artículo, cabe señalar que un menor de diez años hasta los trece, podría reconocer al infractor, dependiendo el ilícito; ejemplo, en un asesinato, por la magnitud del delito, sería muy difícil que el

partido olvidara el rostro del sujeto, si lo estuvo observando estupefacto, y des de un punto estratégico. Esto sería un caso a criterio del juez.

La fracción segunda es mala y obsoleta; ya que se sobreentiende que es impo sible aceptar una declaración de un paranoico o de un idiota.

El punto tercero que se refiere a los obreros consecuendarios, esta mal que los prohíba como testigos, ya que éstos en algún instante pueden tener un lapso de parquedad en su modo de haber y en ese momento percatarse de un delito y ser llamados como testigos.

El inciso siguiente es acertado, pues cualquier tipo falsificador no debe declarar en juicio; pues no tienen moral, ni dignidad.

La fracción quinta no debe prohibir el testimonio del tahúr ya que éste pudo haber presenciado en una cantina o bar en donde acostumbró a estar; una riña, un asesinato, robo, etc., y puede declarar como se suscitaron los hechos, a qui tendría valor su testimonio.

Del punto seis al nueve todos esos sujetos que se mencionan en un momento dado, pueden declarar; si tienen conciencia y dignidad, pues no importa muchas voces, el parentesco, los intereses o el sueldo que reciban las personas, sino que reconozcan que el delito que cometió ese sujeto debe ser castigado.

Los demás incisos, están bien aplicados, pero con respecto a los otros el legislador debería corregirlos o reformarlos.

II.- LA RESPONSABILIDAD Y SUS DIVERSOS TIPOS.

Desarrollamos el concepto y las raíces de la palabra responsabilidad. Esta expresión surge del latín "respondere", que significa "estar obligado".

Al existir una obligación y estar sujeto a la misma, hay un deber que cumplir y se crea una obligación; al incumplimiento de ésta, da origen a la responsabilidad. un ejemplo claro es una compra-venta: la obligación surge entre los dos sujetos, la responsabilidad es mutua, uno de ellos tiene la responsabilidad de pagar y el otro de entregar algo.

Existe otro ejemplo de la responsabilidad y es el siguiente: "En la venganza privada cada persona procuraba hacerse justicia causando un daño idéntico a otro, sea el que había cometido el daño, un familiar de él, cuando no una tribu contra otra tribu, etcétera. En la primitiva concepción de la justicia, donde la ineludible responsabilidad objetiva, a veces sin relación causal -de acuerdo con lo que hoy entendemos por esta relación-, se había atenuado un tanto según tras cobraba cierta vida la idea de la responsabilidad subjetiva. Todo ello en medio de una confusión entre las que se llamaron después "razas del Derecho", mucho más cuando en Roma, por ejemplo, todo el Derecho de los quiritas se llamaba civil y comprendía tanto el Derecho público como el Derecho privado". (40)

Poco a poco y con el correr del tiempo, esa sed de venganza tomó un aspecto jurídico y surgió la famosa "ley de talión" que era ojo por ojo, diente por diente. Consistía en causar el mismo daño o lesión sufrido por una parte a la otra.

(40) Enciclopedia Jurídica Ombra, T. XXIV, Buenos Aires, Ed. Driskill, S.A., 1969, núm. 393.

En la época en que el Estado, con la composición legal, castiga a los culpables y los particulares se conforman con la indemnización, cobra desarrollo una idea de responsabilidad de sentido más acorde con la actual.

La irresponsabilidad en el cumplimiento de una obligación, genera daños y perjuicios para una de las partes, por tal motivo debe existir una reparación del daño causado por el incumplimiento de una obligación, de aquí que sea necesaria la indemnización para resarcir el daño.

Citaremos a continuación Jurisprudencias y Tesis sobresalientes en materia penal, en relación a la responsabilidad.

1054 RESPONSABILIDAD.- Queda demostrada a pesar de que el acusado no la haya aceptado, ni tampoco la descarte, al sólo afirmar que por la embriaguez en que se encontraba no recuerda por dónde se fue ni qué le ocurrió, si a lo anterior se suman las imputaciones de los ofendidos; la circunstancia de que el propio acusado preservó lesión de la naturaleza descrita por apellidos; y si junto con el acusado se rescató el arma instrumento del delito.

Directo 7411/1954. Santiago Díaz Márquez. Resuelto el 20 de abril de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srío. Lío. Raúl Cuevas.

1a. SALA.- Boletín 1949, pág. 259.

1059 RESPONSABILIDAD, comprobación de la.- Es legal tener por demostrada la responsabilidad de los acusados, no obstante que haya constancia en autos de que la declaración de uno de ellos se obtuvo por coacción física, si del enlace natural existen entre otros elementos, a saber, sus declaraciones libres posteriores, las de los testigos de algunos de los hechos y la prueba pericial de queficono-

pía, se llega a la conclusión de que los inculpados obtuvieron mediante falsificación y engaños un lucro indebido.

Directo 2991/1958. Daniel y Luis Ayala Pérez. Resuelto el 6 de Noviembre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Remite al Sr. Pbro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Raúl Cuevas.

1a. SALA.- Boletín 1958, pág. 729.

Trata al punto anterior, tiene aspectos en que estare en desacuerdo, el primero es la coacción física; ya que al utilizar ésta, la persona que se presume que es el culpable, obviamente que al ser golpeada y amenazada, tiene que declarar en su contra, aunque así no haya sido. El segundo, al decir que sus declaraciones posteriores serán libres; éstas ya no tendrían validez, pues al haber reconocido en un inicio su culpa por medio de la coacción física, de lugar a que en las posteriores declaraciones se intuya que está mintiendo. Por último la de los testigos de algunos de los hechos, éstos en muchos de los casos son comprados, por tal motivo disintimo de la tesis anterior.

1060 RESPONSABILIDAD COMPROBADA. Multa Improporcionada.- Prevalce el enlace de los siguientes elementos objetivos sobre la negativa y mentada del manejador homicida por imprudencia, debido a su razon lógico: 1)- La singularidad y rareza de las placas de su vehículo, con su fácil identificación realizada por el agente de tránsito que presenció el evento; 2)- la "aboladura reciente de cuerpo blando" en el cofre del automóvil, con la región donde la víctima recibió el impacto y 3)- las huellas de frenaje en la cinta asfáltica con los dibujos de las llantas de aquel automóvil, de ahí que fue legal considerarse al inculpado penalmente responsable. Pero no así sancionársele con multa, toda vez que al concurrir

con el dafio en propiedad ajena el diverso de homicidio, se excluye aquella causa oña pecuniaria que sólo es indicada cuando se causa exclusivamente el primer g fecho lesivo.

Directo 2058/1958. Horacio Mayra Alvarez. Resuelto el 29 de octubre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Srro. Mercado Alarcón, Srro. Lic. Subán Montes de Oca.

la. SALA.- Boletín 1958, Pág. 635.

1961 RESPONSABILIDAD CONJUNTA.- Aunque en una primera fase de los accy tecimientos hubiesen intervenido varias personas, si se determina que una sola de ellas, en un afán de perseguir a la víctima, fué quien produjo la única lesión causante de su muerte, el ilícito de referencia re cae en la hipótesis legal de responsabilidad correspondiente.

Directo 802/1955. Ladislao Ruiz Colorado, Resuelto el 10 de Mayo de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Srro. Olea y Leyva, Srro. Lic. Raúl Gagera Salinas.

la. SALA.- Boletín 1956, Pág. 378.

1964 RESPONSABILIDAD CONJUNTA.- HOMICIDIO.- La responsabilidad correspondiente tiene dos supuestos: desconocimiento de causalidad material del dafio e intervención de dos o más personas como sujetos, activos considerándose el resulta do habido como una unidad, para los efectos de la penalidad aplicable. Consecuente mente, si de acuerdo con el certificado de lesiones, la víctima presentaba cog taduras causadas con instrumento cortante, y tanto el quejoso como el acusado portaban armas blancas y no se precisó quien hubiera causado las que produjeron la muerte del ofendido, la pena impuesta con arreglo a lo dispuesto por el artí-

culo 268 del Código anterior, que establecía la de tres años como mínimo, se confor-
me a derecho y no implica violación de garantías en perjuicio del quejoso.

Amparo Directo No. 2368/55/La. Francisco Alcocer.- Fallado el 13 de octubre
de 1955, por unanimidad de 5 votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.
Srio. Lic. Enrique Padilla C.

la. SALA.- Informe 1955, Pág. 72.

3069 RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. Lesión mortal única.- La duda del juzga-
dor sobre quien pudo ser el causante de lesión mortal única advertida al sujeto
pasivo en una rifa entre varios sujetos, es resuelta por la norma que describe
la responsabilidad correspondiente que sanciona a todos los que intervinieron acti-
vamente en la contienda.

Directo 2851/1958. Santiago Heredia Carroón. Resuelto el 10 de diciembre de
1958, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Srro. Mercado Alarcón. Srio. Lic.
Rubén Montes de Oca.

la. SALA.- Boletín 1959, Pág. 17.

El tema de la lesión mortal única, es muy atinado puesto que todos los suje-
tos que se conforman de más de dos, son considerados como partidarios y en una
rifa son desahogados y golpean a su víctima con lo que tienen; pues están seguros
de que como son muchos, nadie sabrá quién le causó las lesiones al herido o al
muerto en su caso. El castigo en forma general está bien aplicado.

CAPITULO SEGUNDO
EVOLUCION HISTORICA DEL
TESTIGO.

A) ROMA.

A continuación recordaremos al testigo en la época romana. En este período el derecho romano clásico se presentaba un sistema de pruebas determinadas, ni su dho menos un sistema que fuese libre o autosuficiente; presentaban en un conflicto ⁷⁰ toda clase de pruebas para asseverar su dicho la más usual era la testimonial.

También cuando existían controversias, entre las partes, estas ofrecían todo tipo de pruebas, para demostrar que su dicho era cierto y que una de las partes estaba mintiendo; el juez era la persona que le incumbía única y exclusivamente la tarea de apreciar las pruebas ofrecidas por los sujetos en conflicto.

"En el derecho romano clásico vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero que, en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas". (41)

Lo citado anteriormente está bien aplicado ya que ambas pruebas nos muestran una cierta jerarquía, pero quedaban a la libre apreciación del juez, de lo anterior se desprende que en un momento dado si la prueba testimonial era más acertada que la otra el juez le daría más credibilidad; o viceversa, dependiendo de la veracidad y concordancia de alguna de las dos pruebas.

En el período floreciente de la época romana existieron dos principales medios de prueba siendo los siguientes: la prueba escrita y la prueba testimonial.

(41) Marquand S., Guillermo Florin, "El derecho privado romano", undécima ed., México, Ed. Espinoza, 1982, pág. 169.

La prueba escrita recibe el nombre genérico de Instrumenta privata, cuando su contenido son documentos redactados por particulares. En los primeros de la época clásica, los particulares se abocaron a la costumbre de redactar sus convenios con la ayuda de los oficiales públicos que recibían el nombre de tabelliones, eg to dio inicio a la Instrumenta privata y a la Instrumenta pública.

Por lo que hace a la prueba testimonial, fue la preferida en los tiempos clásicos. El uso de los testigos en los procedimientos era necesario, pero existía un requisito fundamental y consistía en que estos fuesen de plena confianza.

En el derecho romano los testigos se podían presentar ante el juez, ya fuese en un procedimiento patrimonial, criminal, etc., todo lo anterior siempre y cuando su presencia fuese necesaria y el juez lo permitiera.

Consideramos que el juez de todas las épocas hasta la actual debe observar y poner más atención en el testigo que en el testimonio, ya que en muchas ocasiones el testimonio que se va a declarar, es estudiado y meditado, y si el juzgador pone atención en el testigo, éste, si está mintiendo, se delatará al servir la proesión; si un sujeto está diciendo la verdad, aunque así lo este mirando una multitud, no se amilalará.

"El juez debe aquilatar los testimonios y no contarlos.- Se puede pues, perder una causa a pesar de ofrecer varios testigos, como ganarla con uno solo: aunque posteriormente surgió la misma "testis unus, testis nullus". En los testigos debe tenerse en cuenta la dignidad, la veracidad, las buenas costumbres y la gravedad, y por ello, no deben ser admitidos en el juicio los testigos que vacilan en la exactitud de su testimonio. C. 4. 29. 9. D. 32. 5.

1 y 2. [42]

Además de la prueba escrita y la testimonial pero en menor importancia el derecho romano conocía las siguientes:

1. El peritaje. Como en nuestra época, esta prueba la realizaban expertos en la materia como galeros, agrimensores y otros; aquí existían cuestiones de hecho como de derecho, y el juzgador debía de apoyarse a la mayoría de las conclusiones de los jurisperitos investidos del ius publicum respondendi.

2. El juramento. No era una prueba contundente, ya que el juzgador, a su libre albedrío, le asignaba el valor que quisiera, lo anterior, con una excepción que la parte a la cual el adversario hubiera impuesto el juramento, podía devolver el juramento. Si entonces la parte contraria se oponía a jurar automáticamente perdía el proceso y todo derecho. El individuo que era perjuro, se le imponían una serie de sanciones.

En la época romana las partes comparecían en el día y hora señalado, los debates se entablaban y no es otra cosa que los informes que rindrán estas partes en litigio, y asimismo las pruebas que aportaran para darle mayor fuerza y veracidad a sus dichos y alegatos. El juez revisará todos los elementos aportados en el proceso por las partes, estas a su vez acatarán la decisión que tome el juzgador.

En esta etapa existía el siguiente principio: " En inicio, quien afirma en su beneficio la existencia de un derecho o de un hecho, es el que está obligado a presentar las pruebas. Por tanto, el demandante debe siempre justificar su pro-

[42] Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín, "Primer curso de Derecho Romano", Quinta ed., México, Ed. Paz-México, Librería Carlos Cárman, S.A., 1981, pág. 297.

tensión, pues, de no ser así, queda absuelto el demandado". [43] El demandado combatirá las pruebas presentadas en su contra y asimismo aportará pruebas que lo absolvan del delito.

El mismo ajuante en lo que respecta al testigo en Grecia del capítulo segundo, es muy similar al testigo en la época romana; motivo por el cual no haré una versión de éste.

[43] Petit, Baynes, "Tratado Elemental de Derecho Romano", segunda ed., México, Ed. Porrúa, 1985, págs. 639 y 640.

EL SEÑO MEDIA.

En esta etapa el testigo no era muy bien visto, poco a poco fue adquiriendo fuerza, ya que la prueba testimonial todavía no alcanzaba una madurez y una aceptación total entre los medios judiciales. Lo anterior se debía a que existía una incertidumbre en torno a esta prueba y desconfianza del género humano respecto de la misma.

La arrogancia natural, la autonomía y la dignidad de la persona, hicieron difícil el florecimiento de la prueba con un aceptable beneficio, prefiriéndose el procedimiento antiguo de hacer jurar a las partes en el proceso, en lugar de aceptar el dicho de terceros, este, no era otra cosa que el testimonio que aportaban las personas, que habían estado presentes en el suceso que se cometía el delito, pero el juezador no hacía mucho caso a las declaraciones de estos.

Con el correr de los años, el testimonio va desplazado a las prácticas más baratas como el juicio de Dios, la tortura, el duelo judicial, el juramento del acusado, etc., este tipo de pruebas se van desechando y se adquieren procedimientos más científicos, se acepta en forma costumbre el testimonio, el cual, servirá para que en un proceso el juezador se de cuenta de la inocencia o culpabilidad del delincuente y así mismo si los testigos mienten.

Como se podrá notar, la Edad Media sirve de soporte y punto de partida a la prueba testimonial, pues, es en esta época donde el juez le da prioridad a los testigos, el auge del humanismo permitió, paralelamente, que el testimonio no se lo fuera muy aceptable; sino deseado, buscado por el juezador como un buen medio para encontrar la verdad en los hechos investigados.

A continuación daremos algunos ejemplos de la fuerza y credibilidad que tenía el testimonio en la Edad Media. Los señores feudales trataban con saña y majadad a sus siervos y esclavos; estos últimos tenían todo en su contra no poseían ni voz ni voto, bastaba con que el señor feudal dijese que había sorprendido a un esclavo incurriendo en una mala acción, esto era suficiente, para que éste fuera castigado. Podemos ver que con el simple testimonio del señor feudal, el siervo estaba perdido, y se le castigaba sin llevarse a cabo ningún procedimiento legal.

Otro aspecto es la iglesia, la cual poseía una influencia tremenda, pues se encontraba al mismo nivel que el Estado o en muchas ocasiones con más poderío que este último. Podemos observar que en este tiempo, por el simple testimonio de un sujeto, que le dijese a la iglesia, que algún individuo era hereje, con este simple dicho, esta persona era torturada y llevada a la hoguera, se les hacía un "juicio" (así le podía denominar así) pero siempre resultaban culpables. Al testimonio se le daba un gran crédito; hasta nuestros días no se ha avanzado mucho en este aspecto.

Para finalizar con la Edad Media comentaremos los duelos entre caballeros. Esta etapa de la historia es una de la más bonitas, ya que los hombres se batían en combates de espadas, pistolas, etc., el tipo de arma lo escogía el ofendido; mandando a su padrino para informar al otro caballero, el motivo del duelo, el lugar, la hora, (que por lo regular era en los esteriores del amanecer) tipo de armas y sus padrinos, se hacía para vengar su honor.

Al comentar a los padrinos, estos fungían como testigos del combate, eran

Invitados más que nada para que investigaran donde fuera, que el dueño había sido justo y sin ventajas.

D) EPOCA MODERNA.

El juez tiene un papel fundamental en el proceso, pues de lo que dictamine: las partes se separen a ello. Los terceros, formalismos o costumbres serán recogidos como pruebas, aquí interviene el Estado pero a petición de la sociedad, también intervención plena los testigos, y ambas partes y todo individuo, que tenga interés en el litigio. El juzgador con su dictamen debe tener sumo cuidado pues un inocente estará pagando lo que no hizo o un culpable estará libre y lo seguirá haciendo.

La labor del juzgador es poner demasiada atención en la declaración de los testigos y puede realizarlo perfectamente entre más preparado éste, de antaño hay situaciones que parecidas con las actuales en un momento dado aportar la solución y la luz en un debate.

En la época moderna la declaración de los testigos es determinante muchas veces en los juicios, de las pruebas es una de las más importantes.

Algunos tratadistas le atribuyeron a las pruebas ser un hecho "supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". (44)

(44) Berthoin, Jerónimo, "Tratado de las Pruebas Jurídicas", Buenos Aires, Edición Jurídica Europa, pág. 30.

EN NUESTROS DÍAS.

Habláramos abundantemente de lo que es el testigo en nuestros días, debido a que toda la tesis habla del mismo.

Un acusado en un proceso, tratará por todos los medios habidos y por haber de probar su inocencia; mientras que por otro lado el Ministerio Público que es el representante de los intereses de la sociedad; tratará de demostrar su culpabilidad, con los elementos que le aporte el ofendido, para mantener vigente tanto la integración del cuerpo del delito como la presunta responsabilidad del inculpa-

do. El tratadista Marco Antonio Díaz de León hace un comentario en relación con los medios de prueba y expresa: "De todas formas, la prueba es fundamental para el proceso. Sabemos que para llegar a la justicia no ha bastado y no basta tener razón. Requiéranse, además, saberla exponer y probar para que el juez pueda entender". (45)

Para el autor Eugenio Florián "el testimonio es la prueba que más se utiliza y se aprovecha en el proceso penal". (46) Consideramos que para dicho juriscónsulto, el testimonio es el modo idóneo para hacer un recuerdo de todo lo sucedido y una reconstrucción de todos los hechos, esta prueba es fundamental, si no lleva como debe de ser y así mismo que el juez ponga atención, en la declaración de los testigos que se presenten, para saber en un momento dado si alguno es cierto

(45) Díaz de León, Marco Antonio, "Tratado sobre Las Pruebas Penales", México, Ed. Porrúa, 1962, pág. 19.

(46) Florián, Eugenio, "De Las Pruebas Penales", Bogotá Colombia, Ed. Temis, 1969, pág. 67.

y con esto no perjudicar al presunto responsable.

El ser humano por naturaleza se produce con verdad y con mentira, esto es debido a su interés, no le importa muchas veces perjudicar a un inocente; si de por medio existe una garantía para él, dicha garantía puede ser moral, material, económica, etc., pero para el testigo falso que no sea descubierto en su declaración falsa; exista otro testigo que todos llevamos dentro y que es nuestra conciencia, está no avisa cuando pero cada que se presenta le recordará que se dejó en contra de la ley, la conciencia como testigo, poco a poco le obligará a confesar la verdad, esto es, si el testigo falso tiene moral y dignidad, que son dos cosas que no se ven pero se sienten.

La conciencia juega un papel importante en cada individuo, pues ésta, lo recuerda constantemente, ya sea cuando ves algún objeto, o escuchas una palabra que te recuerda lo acontecido.

En nuestros días cualquier sujeto que tenga conocimiento de los hechos que se investigan, puede rendir su declaración. Basta que el testigo haya percibido los hechos, por cualquiera de sus sentidos, pero para que sus observaciones tengan validez deben hacerse constar en autos.

CAPITULO TERCERO
EL TESTIGO Y EL DERECHO
COMPARADO

A) AGUASCALIENTES.

En el presente capítulo veremos lo relativo al testigo frente a otros códigos de diversas entidades de la República.

Se realizará la equiparación del artículo 247 y fracciones del mismo y del artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal con los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Morelos y Veracruz.

Lo anterior es para hacer notar las ventajas y desventajas, y por consiguiente insuficiencias que tienen los ordenamientos locales anteriormente enumerados. Transcribiremos totalmente el artículo 247 y 248 del Código Penal para el Distrito Federal y en lo sucesivo, al hacer la comparación con los siguientes tres Estados, nos referiremos a esta tasa para no volver a transcribir los dos artículos pasados.

TÍTULO DECIMOQUINTO.

Falsedad

Capítulo V

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Artículo 247.-Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando lo que no es o negando lo que es.

tando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando el ruego se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y falte a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V. Al que en juicio de aparo rinda informes como autoridad responsable en los que afirmar una falsedad o negare la verdad en todo o en parte'.

Artículo 248. "El testigo, perito o intérprete que retracta espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que correspondo

con arreglo en lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente".

A continuación anotamos el Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes.

TITULO DECIMO

Falsedad

CAPITULO III

Falsedad en las declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

221.-"Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I. Al que ante alguna autoridad pública, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho de que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

III. Al que soborne a un testigo, o a un perito o un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo; y

IV. Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo juramento de decir verdad, por o ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones, y faltare a ella con perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiera suscrito un documento, afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende el caso en que la parte sea sancionada sobre la cantidad en que estuviere una cosa o cuando tenga el carácter de acusado".

222.-"En el caso de la fracción segunda del artículo anterior, la sanción será de tres a quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una sanción privativa de la libertad y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria al dictarse la sentencia respectiva".

223.-"El testigo, perito o intérprete que retracte oportunamente sus falsas declaraciones rendidas en juicio o diligencias ante el Ministerio Público investigador, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que los dictaron, sólo pagará una multa de diez a doscientos pesos. Pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándoseles como reincidentes".

Pasaremos a realizar el análisis de los dos anteriores códigos; en donde no exista razón para citar algún artículo o fracción, se hará caso omiso de los mismos.

En lo que respecta al artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción segunda dice en forma general, que el testigo falso que sea examinado en juicio criminal se le impondrá una pena hasta por quince años de prisión, lo anterior si al reo se le impone una condena de más de veinte años de prisión; mientras que el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes se refiere a la fracción segunda del artículo 221 del

aludido código y comenta que será de tres a quince años de prisión para el testigo falso que sea examinado en juicio criminal, lo anterior cuando el reo o inculpado se le imponga una sanción privativa de la libertad. A nuestro parecer es más atinado el precepto penal de Aguascalientes, pues castigará al testigo falso, por el hecho de que el inculpado sea privado de su libertad. No así el Código Penal para el Distrito Federal que impone una sanción por quince años, sólo si al reo se le asigna una pena por veinte años de prisión. Cabe pensar que si al acusado se le impone una pena por diecisiete años de cárcel, que castigo recibirá el referendario falso.

El artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal ocupa perfectamente la palabra "oportunamente"; no así el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes, que utiliza inadecuadamente la palabra "oportunamente"; como dando a entender que, si lo hace con tiempo y rapidez, estará a salvo, en lo que hace a la multa para los peritos, intérpretes o testigos, todos ellos falsos, ambos preceptos legales deben tener una sanción que los prive de su libertad y una multa respectiva, en virtud de que están jugando con la libertad del presunto responsable y, por su sola declaración, el inculpado puede purgar una pena que no le correspondía.

El CHIAPAS.

En relación al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas nos comenta lo siguiente:

TÍTULO QUINTO

Falsedad.

Capítulo IV.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

307.- "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de veinte a doscientos pesos:

I. Al que interrogado por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad al contestar;

II. Al que examinado como testigo por la autoridad judicial, bajo protesta de decir verdad faltare a ella sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la veracidad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por diez años de prisión al testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando el reo se le imponga una sanción de quince años de prisión y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en el juicio, o los obligue o comprometa a ello intencionalmente o de otro modo; y

IV.- Al que, con arrebato o dolo, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad o sin ésta faltare a ella en perjuicio de otro, rogado ser suyo la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o rogando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que se estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado".

308.- "El testigo, el perito, el intérprete o cualquier otro declarante a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en las instancias en que las diere, incurrirán solamente en multa de veintea a doscientos pesos.

Pero si faltaren también a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que correspondiera con arreglo a lo prevenido en este capítulo, agravándola hasta con una mitad más".

El Código de Procedimientos Penales de Chiapas tiene gran similitud con el Código Penal para el Distrito Federal, en todos sus artículos y fracciones; cambia el número de años de prisión y las multas tienen una diferencia de unos cuantos pesos.

La gran distinción que se encuentra en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción I, es que será interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial y el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales de Chiapas en su fracción I, expresa "que al que interrogado por

alguna autoridad faltare a la verdad al contestar": en ambas fracciones existe una multa, por falsear, la única diferencia es el tipo de autoridades.

C) HORROROS.

Compartamos ahora el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

TITULO MENUDO

FALSIDAD

CAPITULO III

Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes

Delitos a esa Autoridad.

III.- "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de treinta a sesenta veces el salario mínimo:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando el acto se le imponga una sanción de más de veinte años de prisión y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria al dictarse la sentencia respectiva;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se conduzcan con falsedad un juicio, o los obligue o comprometa a ello inicialmente o de otro modo, y

IV. Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de juez

tigo, sea obligado bajo protesta de decir verdad, por o ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones y faltare a ella con perjuicio de otro, según de ser sea la firme con que hubiere suscrito un documento, afirmando un hecho falso o alterando o negando una verdad, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estuviere una cosa o cuando tope el carácter de acusado.

NOTA.- El anterior artículo 221 fue reformado por Decreto núm. 69 de 3-VIII-1983 (P.O. núm. 3129 Sexta Época de 3-VIII-1983). La reforma recayó en su primer párrafo y consistió en elevar la multa que era de diez a mil pesos".

221.- "El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones recibidas en juicio o en diligencias ante el Ministerio Público Investigador, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará una multa de treinta a sesenta veces el salario mínimo. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponde con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándose los casos reincidencias.

NOTA.- El anterior artículo 222 fue reformado por Decreto núm. 69 de 3-VIII-1983 (P.O. núm. 3129 Sexta Época de 3-VIII-1983). La reforma recayó sobre la pena de multa que era de diez a doscientos pesos".

El artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción primera sanciona una multa irrisoria, no siendo de esta manera en el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos en su fracción I, que indica que la multa será de treinta a sesenta veces el salario mínimo, está diri

su disposición es mejor, pues hay un castigo más justo, en parte, pues debiera de ser mayor el monto de la multa.

El artículo 247 del Código Penal para el D.F., contiene la fracción V, en donde hace notar al testigo falso en juicio de Amparo y su castigo, el mencionado código del Estado de Morelos, carece de este precepto.

A continuación el artículo 248 del Código Penal para el D.F., es similar al 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos a excepción de la multa, pues el primer reglamento impone una multa de diez a doscientos cincuenta pesos, mientras que el artículo 222 del citado código, impone una multa de treinta a sesenta veces el salario mínimo. Este último impone una multa un poco más justa.

DI VERACRUZ.

En lo que respecta al Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz en la sección que se refiere al testigo, se plantea lo siguiente:

TITULO QUINCEAVO

Delitos contra la Administración de Justicia.

CAPITULO I.

Falsedad ante la autoridad.

268.- "Al que en una promoción, declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la autoridad se conduzca con falsedad u oculta la verdad, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de tres mil pesos. Lo previsto en este capítulo no es aplicable al que tenga el carácter de inculgado".

269.- "Al que presente testigos falsos o logre que un testigo, perito o intérprete falte a la verdad al ser examinado por la autoridad, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de diez mil pesos".

270.- "Al que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante la autoridad, antes de que se promueva resolución sólo se le impondrá multa hasta de seis mil pesos".

271.- "Las sanciones serán de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos para el testigo falso, cuando al imputado se le imponga sanción privativa de la libertad no siendo responsable del delito por el que se le juzgó y, en el testimonio falso, se hubiere fundado principalmente la sentencia".

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 247 impone una for-

en general de dos meses a dos años de prisión y una multa absurda de diez a mil pesos en las siguientes fracciones I, II en ésta en la primera parte, III, IV y V; el Código del Estado de Veracruz, está bien definido en todos sus artículos, aunque las sanciones en cuestión pecuniaria son muy bajas; la penalidad que pagarán los testigos falsos, es muy acortada.

En lo que respecta al artículo 170 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz y el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, existe una cierta similitud, estando más completo el segundo código, aunque en lo que respecta a la cantidad de la multa es bajísima.

El artículo 271 del Código del Estado de Veracruz, es exacto, pues implanta una sanción de dos a diez años de prisión y multa hasta quince mil pesos al testigo falso, cuando el reo se le impone una sanción privativa de la libertad. El precepto anterior especifica perfectamente, la penalidad para el testigo falso, no importando el tiempo que el presunto responsable haya estado preso, se pone una penalidad para el refrandario que falsos en su declaración, la multa debería ser más alta.

Todas las leyes deben de reformarse en lo que respecta a la penalidad y a la condena; pues para nuestra época son muy antiguas éstas.

Al establecer condenas de mayor número de años y las multas elevadas, el declarante en cualquier tipo de juicio lo pensaría dos veces antes de declarar en falso.

CAPITULO CUARTO
ANALISIS DEL ARTICULO 247
DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO
FEDERAL

ACTIVIDAD:

"La actividad causal es el elemento material de la conducta activa y consiste en un movimiento corporal descrito en el tipo idóneo para producir la lesión del bien jurídico y que en la consumación la produce porque no es interferida por ningún factor opuesto a la lesión y, en la tentativa, no la produce porque sí es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo". 147)

La actividad es un movimiento corporal, con el objeto de llegar a realizar una acción, ya sea positiva o negativa; en la realización de algo.

Al realizar una cierta actividad, existe la presencia de una acción y por consiguiente hay un resultado material, al reunirse estos elementos y la voluntad del individuo en querer delinquir; habrá una lesión del bien.

Después de dar una ración sucera del primer elemento del delito, analizaremos la actividad, en relación con el artículo 247 y sus respectivas fracciones del Código Penal para el Distrito Federal.

En lo sucesivo, el pasado artículo, también lo analizaremos con respecto a los siguientes elementos del delito en su aspecto positivo: la tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionada objetiva, y punibilidad.

No transcribiremos el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que con el 247 del citado precepto legal se entiende esta tesis en cuestión.

147) Islas de González Mariscal, Olga, "Análisis Idóneo de los Delitos contra la Vida", segunda ed., México, Ed. Trillas, 1993, págs. 43 y 48.

TÍTULO DECIMOTERCERO

Falsedad

Capítulo V

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes
dados a una autoridad.

Artículo 247.- "Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos,

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando o ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando el reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidados o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y falte a ella en perjuicio de otro, quando ser suya la firma conque hubiere suscrito un documento o afirmando

un hecho falso o alterado o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la certidumbre en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado:

V. Al que en juicio de amparo rinda informes con autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte*.

En relación con las fracciones primera y segunda del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal: el testigo que falsee en sus declaraciones, realice una actividad delictiva, pues por su simple dolo es presunto responsable por una pena que no le correspondía. La actividad se ejercitará en contra del acusado o presunto responsable y el resultado de esa actividad será el privarle de su libertad.

Por lo que hace a la fracción tercera del mencionado artículo expresa que el que soborne a un testigo, a un perito ó intérprete, (en un momento dado hasta un juez) es una actividad que debe de tener castigo, tanto el que soborna como el que se dejó sobornar, la actividad es igual para que ambas partes; por tal motivo, la paridad debe ser igual para ambos sujetos.

SI TIPICIDAD:

Forté Petit define a la tipicidad "como la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullus in crimen sine tipo*". (48)

Para el jurista Rafael de Fina es "la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la ley penal". (49)

En la definición anterior no estamos de acuerdo por lo que respecta a la palabra "coincidencia"; pues existe tipicidad, cuando el sujeto realiza una acción encaminada a cometer determinado delito, no puede ser coincidencia, ya que el sentido de esta palabra es cuando sucede algo inesperado, el imputado al realizar una conducta contraria a derecho, sabe muy bien lo que está haciendo y las consecuencias que este hecho le ocasionará.

La tipicidad está presente, ya que va encaminada al delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; cuando el testigo oculta un hecho y también cuando las personas sobornan a un testigo, intérprete, perito o a cualquier otra persona que tenga que ver en el litigio. Por lo anteriormente comentado, creemos que en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, y en todas sus fracciones, existe la tipicidad.

(48) CIT ROS., Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", decimoprimera ed., México, Ed. Porrúa, 1977, pág. 166.

(49) De Fina, Rafael, Diccionario de Derecho, quinta ed., México, Ed. Porrúa, 1976, pág. 357.

EL ANTIJURIDICIDAD.

Haremos la división de la palabra antijuricidad para un mejor entendimiento, así tenemos que "anti", denota oposición o contrariedad contra algo, que para nuestro estudio sería oposición en contra del derecho; la terminología "jurídica" quiere decir que atañe al derecho o se atoca a él. A continuación daremos algunos conceptos de la antijuricidad.

Rafael de Fina la define de la siguiente manera: "En la contradicción al derecho o ilicitud jurídica". (50)

Para el tratadista Forte Petit dice que es: "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (51)

Otro punto de vista con respecto a la antijuricidad es el de Javier Alba Muñoz quien expresa lo siguiente: "El contenido último de la antijuricidad que interesa al jur-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente". (52)

Para Alba Muñoz, se entiende de su definición, que todo aquel que vaya en contra de una disposición del Estado, está actuando antijurídicamente. De ello

(50) *IBIDEM*, pág. 72.

(51) Forte Petit, "Programa de la Parte general del Derecho Penal", México, Ed. Porrúa, 1958, pág. 285.

(52) Prólogo a la Tesis profesional de R. Higuera Gil, pág. 11.

estamos en desacuerdo; ya que todos los humanos tenemos errores y detrás del Estado, hay seres humanos; por tal motivo, el Estado al dar una orden puede equivocarse y asimismo, actuar él antijurídicamente.

La antijuricidad es lo contrario al derecho, lo contrario sería la falsedad en las declaraciones, por tanto se apega al artículo en cuestión.

B) IMPUTABILIDAD.

El jurista Ignacio Villalobos nos da su concepto de la imputabilidad y es el siguiente: "En resumen la antijuricidad es una relación del hecho con el orden jurídico; la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es relación del acto con el sujeto; y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado, relación esta última que puede tomarse en tres sentidos: el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o presencia, y en terceros significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la sanatoria procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y amete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado". (53)

Max Ernesto Mayer expone su punto de vista y dice: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del actor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Franz Von Liszt opina: La imputabilidad es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción". (54)

Después de las anteriores definiciones en lo que respecta a la imputabili

(53) Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", segunda ed., México, Ed. Porrúa, 1960, pág. 280.

(54) CIV ROS., Castellanos, Fernando, op. cit., pág. 218.

dad, para nosotros es el deseo y el querer del individuo de realizar una conducta que va en contra del derecho, para que sea imputable, debe tener conciencia y voluntad de lo que va a realizar, al conjugarse todo lo anterior tendrá parte en el suceso la culpabilidad; el sujeto será culpable de todo lo acaecido y por consiguiente saltará a la vista de él y de los afectados la responsabilidad que asumió al cometer el delito. La imputabilidad se ajusta al artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, pues se va en contra del derecho al falsificar en una declaración el testigo falso, será culpable; y será responsable de lo que estipula el precepto anterior.

El CULPABILIDAD.

El tratadista Rafael de Pina define a la culpabilidad así: "Oración de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar". (55)

Para el maestro Jiménez de Asúa es lo siguiente: "Al llegar a la culpabilidad, es donde el intérprete ha de estrechar la línea de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsecución, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró". (56)

" La culpabilidad, genéricamente, -dice Ignacio Villalobos- consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por fragca oposición en el dolo, o indirectamente, por indiferencia o desatención nacidas del desinterés o sustitución del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (57)

El delito de la culpabilidad para nosotros es el obrar en contra de los reglamentos y sentimientos que la ley marca, el sujeto al realizar un delito sabe que por consecuencia será responsable y culpable del mismo.

* FORMAS DE LA CULPABILIDAD. La culpabilidad reviste dos formas: dolo y cul

(55) De Pina, Rafael, Op. cit., pág. 164.

(56) Jiménez de Asúa, "La ley y el delito", Caracas, 1945, pág. 444.

(57) Villalobos, Ignacio, Op. cit., pág. 372.

pa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictiva (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida quejaría (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobre pasa a la intención del sujeto". (58)

Opinamos que el dolo es actuar con supercherías, para tratar de apoderarse de algo, aun a sabiendas que se está yendo en contra de la misma ley; el individuo que comete el dolo sabe muy bien que será castigado.

Y la culpa enfocada desde el punto de vista del delincuente, es un resaca que sólo el culpable lo siente; no se ve, pero se lleva dentro de uno mismo. La culpa es como la moral y la dignidad no se nota pero se siente.

El testigo falso también se apega a la culpabilidad, debido a que al falsear en sus declaraciones, es tan responsable o culpable, como aquel que soborne al testigo falso, peritos, intérpretes, etc. Estos tienen culpa y por tal motivo deben de sufrir un castigo igual o peor que el presunto ejecutor de un ilícito. El multicitado artículo y sus fracciones, son afines a la culpabilidad; ya que el testigo falso actúa con dolo y mala fe, engañando al juez, para que un inocente pague una pena que no le incumbe.

(58) Castellanos, Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", decimá primera ed., México, Ed. Porrúa, 1977, pág. 236.

F) CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

El catedrático Fernando Castellanos argumenta lo siguiente: "EXISTE REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA. Las condiciones objetivas de penalidad son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos esenciales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy pocos delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se las confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, en el desahucio previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica". (59)

Para el licenciado Guillermo Colín Sánchez "existe identidad entre las cuestiones prejudiciales y las condiciones objetivas de punibilidad, así como con los requisitos de procedibilidad. Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal". (60)

59) Castellanos, Fernando, Op. cit., pág. 270.

60) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Ed. Porrúa, 1964, pág. 236.

Consideramos que Fernando Castellanos y Colín Sánchez, son acausados en sus definiciones; ya que son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena. Por tal motivo no tienen nada que ver con el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

G) PUNIBILIDAD.

El jurista Rafael de Fina lo punible es aquello que es "merecedor de castigo. Susceptible de castigo". (61)

El penalista Fernando Castellano expresa: "NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la combinación legal de aplicación de una sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con eseos propiedades, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penalada; se expresa entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha combinación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la sanción misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza reactiva" (62)

La punibilidad para nosotros será la acción que ejercitará el juzgador, dicha acción está contemplada en los códigos, el delincuente al cometer el ilícito;

(61) De Fina, Rafael, Op. cit., pág. 319.

(62) Castellano, Fernando, Op. cit., pág. 367.

sabe de antemano que será castigado, aún así, lleva a cabo el delito. Un ejemplo es el cometer un robo, un homicidio, una declaración falsa, desde luego se llevará a efecto un juicio, y en la calificación de éste, se encuentra culpable al sujeto infractor, el juez dictará la sentencia o sea la punibilidad, que es el castigo que purgará, pues al violar la ley va en contra de la sociedad; a su vez, ésta le pedirá y exigirá que repare el daño causado.

Al ser la punibilidad un castigo para el infractor, que sería en este caso el testigo falso; el artículo 247 y sus fracciones del Código Penal para el Distrito Federal, se apega a la punibilidad pues al declarar en falso se hacen acreedores a la sanción que contempla el citado precepto.

Hecho el análisis anterior comprobamos la hipótesis de este trabajo recurcional y así tenemos un ejemplo de testigos falsos y que existen otros, es el expediente número 24/96 depositado en el Juzgado Quincuagésimo Penal en el Distrito Federal, que nos expone que el denunciante Roberto Fiscal Alatríste, acusa a Pablo Hernández Alvarado por los delitos de Lesiones y Daño en Propiedad Ajena y Francisco Javier Bolaños Martínez por los delitos de Lesiones y Robo; estos como presuntos responsables.

Que la presentación de dos testigos (siendo estos padre y madre del quejante Llanta), de nombres Pedro Fiscal Sánchez y Rosa María Alatríste de Fiscal; con su simple dicho, purgan una pena en prisión los presuntos responsables de dos años seis meses.

Los referenciados antes citados, se les sentenció y procesó por el delito de Informes Falsos a una autoridad distinta a la judicial y se les comprobó que eran testigos falsos, fueron condenados a una penalidad de tres meses doce días

de prisión y una multa si se le puede determinar así por ciento treinta pesos que deberán entregarse a la Tesorería del Distrito Federal.

En el expediente 24/86 antes mencionado, en los puntos resolutivos, el número siete dice: "Se absolve a Pedro Fiscal Sánchez y Rosa María Alarista de Fiscal del pago de la reparación del daño por el delito de INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL por ser un delito en este caso, carente de resultado material". La resolución octava expresa: "Se concede a Pedro Fiscal Sánchez y Rosa María Alarista de Fiscal el beneficio de la sustitución de la pena por la multa de \$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS incluye la diversa multa impuesta por esta causa la que deberán de exhibir cada uno ante la Tesorería del Distrito Federal".

De lo antes descrito se desprende que por la simple declaración de Pedro Fiscal Sánchez y Rosa María Alarista de Fiscal, purgas una condena injusta dos presuntos responsables, encontrados culpables en la sustercia; ambos tienen responsabilidad penal como testigos falsos ya que se retractan de su testimonio y aun así el Juec. los procesa con una multa de \$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS. Por estas y otras causas es que existen los testigos falsos, pues las penas y las multas son muy bajas, por tal motivo los reafirmarían mentes en sus dichos.

Lo que se concluye que así queda demostrada la hipotesis de este trabajo.

CONCLUSIONES.

1.- El testigo en toda clase de juicio debe de estar reglamentado y así tenemos que esta reglamentación nos la da el Derecho Procesal Mexicano en diversos ordenamientos como lo son: la Constitución; el Código Civil, el Código Penal, etc. y otros.

2.- En cualquier forma de proceso ya sea civil, mercantil, laboral, penal, etc., es necesario que existan tres sujetos procesales, que son el Actor, el cual es el afectado y el que pone en movimiento al órgano jurisdiccional, en segundo sitio el Demandado, es el sujeto que realiza la acción y por último el Juegador, quien dará el fallo en favor de una de las partes y aplicará la ley.

3.- Para que exista e intervenga un testigo se necesita de lo siguiente: a) que este presente a la hora que se comete el ilícito, b) se presente a declarar por su propia voluntad o sea llamado a juicio y que no tenga interés en el mismo, c) que no exista ningún impedimento para ser testigo, d) a excepción de los altos funcionarios, todos los ciudadanos mexicanos declararán ante el Ministerio Público o el Juez, e) los testigos al rendir los hechos serán examinados por separado, f) se exhortará a los referendarios a que se dirijan con verdad, g) se les solicitará también sus generales, h) su declaración debe de ser de viva voz, i) por último sus declaraciones después de rendidas las leerá para ratificarlas o rectificarlas en su caso y finalmente rubricarlas.

4.- Los medios de prueba que reconoce el Derecho Positivo Mexicano en el Derecho Penal, son: la confesional, la documental, la pericial, la testimonial, la

inspección y la procesional. Todo aquello que lleve a solucionar un asunto, esta permitida por el derecho.

5.- La responsabilidad es lo que cada sujeto lleva dentro de sí, ya sea actor, demandado, jugador, etc., el sabe si es o no responsable de su acción.

6.- La época de Roma y de Grecia conjuntas vendría siendo la Edad Antigua, ya desde esta etapa se conocía a la prueba testimonial, a la documental pública, entre estas dos no existía jerarquía, el juez las estudiaba y daba el valor a la que consideraba la más acertada.

7.- En la Edad Media, el testisno no era muy bien visto, pero poco a poco va desplazando a las prácticas bárbaras como el juicio de Dios, la tortura, el duelo judicial, etc.

8.- Esta época Moderna, es fundamental pues las partes se apegran a lo que el juez dictamina, el jugador pone su atención al dicho de los testigos.

9.- En nuestros días cualquier sujeto que tenga conocimiento de los hechos que se investigan, puede rendir su declaración. Basta que el testigo haya percibido el asunto en cuestión, por cualquiera de sus sentidos, pero para que su declaración tenga validez debe hacerse constar en autos.

10.- El testigo en los diversos Códigos que se analizarán tiene gran similitud, nada más varían en el número de años y las multas; todas las leyes deben de reformarse en lo que respecta a la penalidad y a las sanciones accesorias, para nuestra época son muy antiguas éstas. Al establecer penas de mayor número de años y multas más elevadas el declarante en cualquier tipo de juicio pensaría antes de declarar en falso.

11.- Primero para que se integre un delito es necesario que concurren los

siguientes elementos: una actividad, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad, a la falta de alguno de estos elementos es imposible que se configure el delito.

12.- El criterio jurídico de los aplicadores de la ley deja mucho que desear, deben corregirse primero estos y después proponemos reformar los artículos obsoletos, de la mayoría de las leyes mexicanas.

13.- Para que los refrescaricos falsos, digan la verdad en un proceso, exhortamos a los leqistas y jurisconsultos a que reformen los artículos 247 y 248 del Código Penal para el Distrito Federal, en lo que respecta al número de años debe aumentar y por lo que hace a las multas, estas deben ser más elevadas.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

- 1.- Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", séptima ed., México, Ed. Porrúa, 1979.
- 2.- Bentham Jeremías, "Tratado de las Pruebas Jurídicas", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europeas.
- 3.- Bravo Valdés Beatriz y Bravo González Agustín, "Primer Curso de Derecho Romano", quinta ed., México, Ed. Paz-México, Librería Carlos Ochoa, S.A., 1981.
- 4.- Cabanellas Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", novena ed., Buenos Aires, Ed. Belicanta S.R.L., 1976.
- 5.- Castellanos Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", decimoprimera ed., México, Ed. Porrúa, 1977.
- 6.- Clará Ulredo Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, Ed. Elkar.
- 7.- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Ed. Porrúa, 1964.
- 8.- Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", octava ed., México, Ed. Porrúa, 1984.
- 9.- De Pina Rafael y Castillo Larrafaga José, "Derecho Procesal Civil", décimotercera ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1979.
- 10.- De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho", quinta ed., México, Ed. Porrúa, 1976.
- 11.- De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho", decimoprimera ed., México, Ed. Porrúa, 1983.
- 12.- Díaz de León Marco Antonio, "Tratado Sobre las Pruebas Penales", México,

- Ed. Porrúa, 1982.
- 13.- Diccionario Jurídico Mexicano, T. III, México, Ed. Porrúa, 1985.
 - 14.- Diccionario Jurídico Mexicano, T. VIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984.
 - 15.- Ensayos del Rio Alfredo, "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", México, Ed. Porrúa, 1977.
 - 16.- Enciclopedia Jurídica Omba, T. VIII, Buenos Aires, Ed. Driskill, S.A., 1978.
 - 17.- Enciclopedia Jurídica Omba, T. XXIV, Buenos Aires, Ed. Driskill, S.A., 1969.
 - 18.- Enciclopedia Jurídica Omba, T. XXVI, Buenos Aires, Ed. Driskill, S.A., 1969.
 - 19.- Fiz Samuel Néctor, "El juicio de apuro", México, Ed. Porrúa, 1964.
 - 20.- Fiz Samuel Néctor y Ovalle Favala José, "Introducción al Derecho Mexicano", T. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1982.
 - 21.- Florián Eugenio, "De las Frontes Penales", Bogotá Colombia, Ed. Temis, 1969.
 - 22.- García Miyres Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", vigésimo-segunda ed., México, Ed. Porrúa, 1974.
 - 23.- García Ramírez Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", México, Ed. Porrúa, 1974.
 - 24.- García Ramírez Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", cuarta ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1981.
 - 25.- Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", segunda ed., México, Ed. UNAM, 1979.
 - 26.- Innes de González Mariscal Olga, "Análisis Lógico de los Delitos contra

- La Vida", segunda ed., México, Ed. Trillas, 1985.
- 27.- Jiménez de Arán, "La ley y el delito", Caracas, 1943.
- 28.- Margarita S. Guillermo Florin, "El derecho privado romano", undécima ed., México, Ed. Espinosa, 1983.
- 29.- Corcos Santana Carlos M., "Manual del Derecho Procesal Penal", segunda ed., México, Ed. Cáceres Editor y Distribuidor, 1983.
- 30.- Ovello Pavala José, "Derecho Procesal Civil", segunda ed., México, Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1987.
- 31.- Fallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", México, Ed. Porrúa, 1981.
- 32.- Fallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", novena ed., México, Ed. Porrúa, 1976.
- 33.- Fallares Eduardo, "Procedimientos Penales", sexta ed., México, Ed. Porrúa, 1979.
- 34.- Petit Eugène, "Tratado Elemental de Derecho Romano", segunda ed., México, Ed. Porrúa, 1985.
- 35.- Parte Petit, "Programa de la Parte general del Derecho Penal" México, Ed. Porrúa, 1958.
- 36.- Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", tercera ed., México, Ed. Porrúa, 1963.
- 37.- Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal", novena ed., México, Ed. Porrúa, 1978.
- 38.- Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", segunda ed., México, Ed. Porrúa, 1960.

L E G I S L A C I O N.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Financiero, S.A., de C.V., 1973.

- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quincuagésima ed., México, Ed. Porrúa, 1968.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quincuagésimatercera ed., México, Ed. Porrúa, 1968.
- 4.- Ley Procesal Civil para el Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 1968.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal, cuatragésimacesta ed., México, Ed. Porrúa, 1969.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Penales, quincuagésimasegunda ed., México, Ed. Porrúa, 1969.
- 7.- Código de Comercio, quincuagésimasegunda ed., México, Ed. Porrúa, 1969.
- 8.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, segunda ed., Puebla, México, Ed. Cajica, S.A., 1967.
- 9.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, tercera ed., Puebla, México, Editorial Cajica, S.A., 1967.
- 10.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, segunda ed., Puebla, México, Editorial Cajica, S.A., 1968.
- 11.- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, segunda ed., Puebla, México, Ed. Cajica, S.A., 1967.

JURISPRUDENCIA Y OTRAS FUENTES.

- 1.- (Tesis 194, pág. 408 Primera Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1975).
- 2.- (Sexta Época, Segunda Parte, Volumen II, pág. 97., A.D. 1988/1926. José Márquez Muñoz).
- 3.- (Informe 1970, Colegiado del Octavo Circuito, N. 573/1969. José Estebanría Véspuez).

- 4.- (Informe 1977, Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito A.R. 70/77, Guillermo Fernández Villarsaer).
- 5.- (Informe 1968, A.D. 8477/67, Manuel Laines Díaz, Idem, A.D. 895/68).
- 6.- (Informe 1969, A.D. 1704/69, César Manuel Olmedo Hernández y otro).
- 7.- Directo 7427/1958. Santiago Díaz Miquet. Resuelto el 20 de abril de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srto. Lic. Raúl Curvas.
1a. SGA.- Boletín 1959, pág. 259.
- 8.- Directo 2903/1958. Daniel y Luis Aguilá Pérez. Resuelto el 6 de Noviembre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srto. Lic. Raúl Curvas.
1a. SGA.- Boletín 1958, pág. 729.
- 9.- Directo 2056/1958. Noracio Mayre Alvarez. Resuelto el 29 de Octubre de 1958, por unanimidad de 4 votos. ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srto. Lic. Rubén Montes de Oca.
1a. SGA.- Boletín 1958, pág. 655.
- 10.- Directo 802/1955. Ladislao Raúl Colarado. Resuelto el 10 de Mayo de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Oles y Leyva, Srto. Lic. Raúl Guerra Salinas.
1a. SGA.- Boletín 1956, pág. 378.
- 11.- Amparo Directo No. 2368/55/2a. Francisco Alcocer. Fallado el 13 de Octubre de 1955, por unanimidad de 5 votos. Relator el C. Ministro Teófilo Oles y Leyva, Srto. Lic. Enrique Padilla C.
1a. SGA.- Informe 1955, pág. 72.
- 12.- Directo 5854/1954. Santiago Heredia Carroán, Resuelto el 18 de Diciembre de 1958, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srto. Lic. Rubén Montes de Oca.
1a. SGA.- Boletín 1958, pág. 17.